

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

“PAUTAS DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y  
COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA  
ORIGINARIO CAMPESINA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN  
(MATERIA PENAL)”

*“ Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”*

POSTULANTE:  
JOSÉ SALOMÓN ROSALES JANCO

INSTITUCIÓN:  
MINISTERIO DE JUSTICIA: VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA  
ORIGINARIO CAMPESINA

LA PAZ- BOLIVIA  
2011

# INDICE GENERAL

	PÁGINA
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
1. ELECCIÓN DEL TEMA.....	3
2. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA .....	4
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA.....	6
3.1. TEMA O MATERIA.....	6
3.2. ESPACIO.....	6
3.3. TIEMPO .....	7
4. MARCO DE REFERENCIA .....	7
3.1. MARCO TEÓRICO .....	7
3.2. MARCO HISTÓRICO .....	10
3.3. MARCO CONCEPTUAL .....	11
CAPITULO I	
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA	
1. DEFINICIONES .....	15
1.2. ANTECEDENTES .....	19
1.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	21
1.2.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	23
1.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	32
1.2.4. CONVENIOS INTERNACIONALES .....	42
1.2.5. LEGISLACIÓN COMPARADA .....	68
CAPITULO II	
PAUTAS Y BASES SOBRE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.	

2.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.....	72
2.2. CONCEPTO Y FUNDAMENO DE COORDINACIÓN.....	72
2.3. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE COOPERACIÓN.....	75
CAPÍTULO III	
ANÁLISIS E INFORMACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.	
3.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN JURISDICCIONAL EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.....	78
3.2. CARACTERISTICAS SOCIALES DE CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO).....	78
3.3. SISTEMAS DE AUTORIDADES ORIGINARIAS .....	79
3.4. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS .....	85
3.5. AUTORIDADES DE LA JUSTICIA ORDINARIA .....	86
3.6. DESCRIPCIÓN DE CASOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTER JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO).....	87
3.7. ÁMBITOS EN LAS QUE PARTICIPAN LAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIAS Y LA JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA.....	106
CAPITULO IV	
ELABORACIÓN DE UNA PROPUESTA DE RELACIONAMIENTO Y DE CONVENIOS MODELO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO). EN MATERIA PENAL	
4.1. PROPUESTA DE RELACIÓN CON LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON EL CONVENIO DE LA OIT.....	108
4.2.MODELO DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.....	114

4.3. PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCION ORDINARIA. EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.....118

CAPITULO V

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

a) CONCLUSIONES.....120  
b) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIA.....121  
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....123  
ANEXOS.....125

## PRÓLOGO

Estamos en tiempos de cambio y de transformación, con la Ley de Deslinde Jurisdiccional es eso, una propuesta legislativa de transformación del ejercicio de la justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

El Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina decidió realizar un proceso de consulta con el propósito de dejar el trabajo de oficina y conversar directamente con las personas interesadas en esta ley.

Es importante destacar que el Viceministerio tiene, entre sus atribuciones, promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de justicia indígena originario campesina; ejecutar políticas, normas y programas de deslinde y coordinación entre la jurisdicción indígena originario campesina con las jurisdicciones ordinaria y agroambiental; e impulsar programas y proyectos para la defensa y protección de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En este marco, voy a presentar el procedimiento que desarrollaron el Viceministerio y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, agrupadas en las cinco entidades más distintivas de Bolivia: el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (Conamaq), la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSTUCB), la Confederación de Pueblo Indígenas del Oriente de Bolivia (Cidob), las comunidades interculturales y la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa (CNMCIQB-BS), que integran el “comité impulsor de la justicia indígena”.

Es necesario precisar que el proceso de elaboración del primer borrador del anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional se inició en 2009 con la realización de cuatro eventos nacionales organizados por el Viceministerio.

En la presente gestión, y a iniciativa de la Dirección General del Viceministerio de Justicia Indígena, ha sido ejecutado, con carácter informativo, un proceso de consulta y validación del anteproyecto, siguiendo procedimientos, lineamientos técnicos y metodológicos para promover la participación plena de las instancias de representación

de los pueblos indígenas en los niveles local, regional, departamental y nacional; consiguiendo, de esta manera, la construcción colectiva del anteproyecto de ley.

El presente trabajo investigativo parte de una problemática social que se presenta dentro el marco Constitucional, del mismo modo nace por la preocupación de la aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, si bien hay algunos lineamientos básicos por una Coordinación y Cooperación.

En su capítulo cuarto, en lo referente a los mecanismos de cooperación, el establece la coordinación entre la jurisdicción indígena, ordinaria y agroambiental y demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas cuando se requiera concertar medios y esfuerzos para lograr la convivencia armónica en el marco del pluralismo jurídico e igualitario. Esta coordinación podrá ejercerse a través de la firma de actas, acuerdos, convenios y demás formas.

La cooperación. La jurisdicción indígena, la ordinaria, la agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas obrarán conjuntamente para lograr la convivencia social y armónica en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

El artículo que establece que todos los mecanismos de coordinación y cooperación se desarrollarán en condición de equidad, igualdad, transparencia reciprocidad, solidaridad, participación y control social, además de la celeridad, oportunidad y gratuidad.

Los mecanismos de coordinación y cooperación, indica que “cuando las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina soliciten información a las autoridades de las diferentes jurisdicciones sobre cualquier asunto y conflicto esta información deberá ser proporcionada a las autoridades solicitantes en forma escrita y con celeridad”.

Las autoridades judiciales o administrativas, así como el Ministerio Público, Policía Boliviana o Régimen Penitenciario deben presentar inmediata cooperación a las autoridades de la jurisdicción indígena cuando ésta la solicite para facilitar el proceso de investigación, en la obtención de medios probatorios, medidas preventivas y otras acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus decisiones y sanciones.

Las autoridades de la jurisdicción indígena prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria y agroambiental y otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas cuando éstas así lo soliciten y en el marco de la solidaridad.

Otro artículo apunta: “Cualquier otro mecanismo de coordinación y/o cooperación entre las jurisdicciones indígena, la ordinaria, la agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas serán validas en tanto contribuyan a efectivizar los fines de la presente ley”.

Con este trabajo de investigación elaborado por el postulante, tiende a tener una equidad por la justicia frente a los demás actores sociales, frente a este proceso de cambio dentro la normativa boliviana, es una realidad que se debe combatir, pero con manuscritos que regulen e indiquen el cambio correcto a seguir, no es el fin de este trabajo investigativo, más al contrario es el inicio para poder seguir encontrando mas orientación respecto a la temática.

La monografía “Pautas de mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria en (materia penal)” este trabajo sea el inicio de nuevas generaciones dedicadas a la investigación y de esta manera aportar a nuestras naciones y pueblos indígena originario campesino como lo hizo el postulante.

Dr. Eddy Burgoa Zeballos

Director General

Viceministerio de Justicia Indígena

Originario Campesina

## INTRODUCCIÓN

Con la nueva Constitución Política del Estado, las funciones de la jurisdicción indígena originaria campesina gozan de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, pero ambas jurisdicciones constituyen parte de una función judicial única.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 191 y 192 de la Constitución, a la fecha se cuenta con la Ley de Deslinde Jurisdiccional que determina los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, así como los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente ejercen la potestad para administrar justicia aplicando con primacía la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano frente a cualquier otra disposición normativa.

En este antecedente, resulta necesario desarrollar estrategias y actividades para implementar en la práctica ciertos mecanismos y pautas de coordinación y cooperación interjurisdiccional, con la participación directa de los actores involucrados sobre esta temática.

La sociedad boliviana en su composición socio-cultural se caracteriza por su diversidad cultural. Esta realidad se constituye en el fundamento de la vigencia de las distintas formas de convivencia humana y diferentes formas de organización en el orden social, económico, jurídico, político y cultural; basados en las diferencias culturales como sistemas sociales.

Básicamente sobre la base de las diferencias culturales existente en la realidad boliviana, se ha reconocido constitucionalmente el pluralismo jurídico como principio constitucional.

Los sistemas de administración de justicia de los pueblos indígena originario campesinos se aplicaron en sus territorios desde tiempos ancestrales, a pesar del desconocimiento y rechazo por parte de las autoridades judiciales, del legislativo y del ejecutivo. Sin embargo, este problema, con la vigencia de la nueva Constitución ha sido superado.

A pesar del reconocimiento constitucional de las formas indígena originaria campesinas de administración de justicia y la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, resulta necesario identificar los mecanismos de coordinación y cooperación concretos que permitan funcionamiento de las distintas jurisdicciones en el marco de la complementariedad y el respeto a los derechos fundamentales y los derechos humanos.

El presente trabajo de investigación se basa o se desarrolla en los siguientes Capítulos.

El Capítulo I, Evaluación y Diagnóstico del tema en la cual se toma como punto de partida la definición sobre que es la Justicia Indígena Originario Campesina, desde la cual se ejerce con sus propias normas, instituciones, autoridades y atribuciones conforme lo señala la Constitución Política del Estado y la legislación Comparada.

El Capítulo II, Se toma en cuenta las bases fundamentales de la Constitución Política del Estado y la ley de Deslinde Jurisdiccional, para lograr este requerimiento y poder conformar las Pautas sobre Mecanismos de Coordinación y Cooperación en Curahuara de Carangas (Oruro) en materia penal.

El Capítulo III, El análisis e Información en Curahuara de Carangas fue sobre las características sociales, la jerarquía de sus autoridades indígena originario campesina, y las funciones de las mismas, también sobre las autoridades de la jurisdicción ordinaria que se encontraban en Curahuara de Carangas y lo más importante la Descripción de los casos en materia penal.

El Capítulo IV. La propuesta de relación con los mecanismos de coordinación y cooperación con el Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo OIT nos da pautas sobre las competencias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y también la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional. De esta manera nace las pautas y un modelo para la coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria.

El Capítulo V. Al finalizar la presente monografía con las conclusiones y recomendaciones, donde el investigador pondrá este trabajo a disposición de las organizaciones sociales que quieran y pretendan dar un Reglamento o Ley de Coordinación y Cooperación Interjurisdiccional que tomen estas pautas de acuerdo y tal como lo reconoce la propia Constitución Política del Estado.

## 1. ELECCION DEL TEMA DE MONOGRAFIA

Pautas sobre Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria. (En materia Penal)

La elección de este tema de monografía fue inspirada por la composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirada en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, para un estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad y solidaridad. La lucha de los Pueblos Indígenas Originario Campesino por hacer valer sus derechos y re valorizar su Justicia. Desde febrero de 2009, con la aprobación de la Constitución Política del Estado, comienza una nueva etapa en que se reconoce y garantiza de manera transversal los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas Originario Campesina.

La existencia de una gran diversidad y pluralidad de grupos, asentamientos y comunidades humanas organizadas socialmente en nuestro territorio, y la necesidad inaplazable de su reconocimiento, conllevaron un encuentro de culturas jurídicas diferentes que en la actualidad, por mandato, de nuestra Constitución Política del Estado que es la ley de leyes es imperativo coordinación y cooperación entre las Jurisdicción Indígena Originario Campesina respecto de la Jurisdicción ordinaria, y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente determinar entre estos los mecanismos de coordinación y cooperación.

Sin embargo, esta tentativa de coordinación y cooperación se convierte en un propósito y una labor muy ardua, y de franco entendimiento y comprensión entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina respecto de la Jurisdicción Ordinaria, y en el marco de complementariedad, y especialmente del otro como referente indiscutible de interacción, pues se trata de llevar a la práctica los postulados más profundos de la democracia, el Estado social de derecho y la axiología (Ciencia de los valores) de la dignidad humana cuyo punto de convergencia sería la diversidad social, pluriculturalidad y obviamente del pluralismo Jurídico de un Estado plurinacional.

En cuanto a las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos son reconocidas ya constitucionalmente, permite un ambiente propicio para lograr con éxito ésta labor, pues no debe olvidarse que al reconocer la cultura diferenciada a los pueblos indígenas también se incluyó su propio sistema de impartir justicia, es decir, su sistema judicial, **al punto que en los artículo 179 y 190 al 192 de la Constitución Política así lo consagra, siendo de ésta manera como se hizo improrrogable hacer efectivo un mecanismo que permita el funcionamiento armónico de la jurisdicción especial Indígena Originaria Campesina y Jurisdicción ordinaria:**

Acorde con lo expuesto, el presente trabajo investigativo, se desarrollará con base en la Ley de Deslinde Jurisdiccional Le presentamos la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, sancionada por la Asamblea Legislativa y promulgada. Esta norma es una de las más importantes para el Estado, debido a que otorga rango constitucional a la Justicia Indígena Originario Campesina, establece los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria, agroambiental y la indígena y es la primera que ha atravesado por un [proceso de consulta ante los pueblos originarios](#).

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política del Estado y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación y cooperación de esta jurisdicción Indígena Originario Campesina con el sistema judicial Ordinario.

El tema elegido es para hacer una investigación tanto social como científica mediante una realidad que es el objeto de estudio en función del cual el sujeto busca una forma de aproximarse mediante una tarea cognoscitiva; va construir una visión para poder identificar cuáles son los mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional; Para poder reflexionar sobre nuestra propia realidad multiétnica y pluricultural.

## 2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.

La necesidad de crear mecanismos de Coordinación y Cooperación entre jurisdicciones ya que es un mandato Constitucional puesto que nuestra constitución es

la ley fundamental de nuestro Estado plurinacional de Derecho re valorizando el sistema jurídico de los Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina, es decir el conjunto de sus autoridades, con su Derecho Propio y Procedimientos de solución de conflictos existente mucho antes que se conformara el Estado Boliviano y a pesar de que fue ignorado a la clandestinidad durante la época colonial y gran parte de la historia republicana, no dejó de existir.

Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. Para determinar la forma de coordinación y Cooperación entre jurisdicciones de nuestro País.

El Gobierno plantea entregarle a la Justicia Indígena Originario Campesina bajo el principio de igualdad jurídica (Todos son iguales ante la ley) la atribución de juzgar y coadyuvar a resolver los delitos de corrupción pública, narcotráfico, violación, contrabando, terrorismo y genocidio. Esto en coordinación y cooperación con la justicia ordinaria.

La propuesta de coordinación y cooperación está también contenida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional elaborado por el Viceministerio de Justicia Indígena.

El capítulo IV (Coordinación y cooperación) del documento establece que “las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina y comunidades interculturales pueden coordinar y cooperar con las jurisdicciones constitucionales reconocidas para conocer y resolver acciones de corrupción que afecten el patrimonio público, causas sobre sustancias controladas y delitos de violación de niños, niñas y adolescentes, asimismo deben coordinar con la jurisdicción ordinaria los delitos contra la seguridad del Estado, los ilícitos aduaneros y tributarios, los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra”.

En este contexto, La constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que la ley de deslinde Jurisdiccional Debe Establecer: Los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria.

### 3. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA.

#### 3.1. Tema o Materia.

Pautas sobre Mecanismos de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria. (En materia Penal)

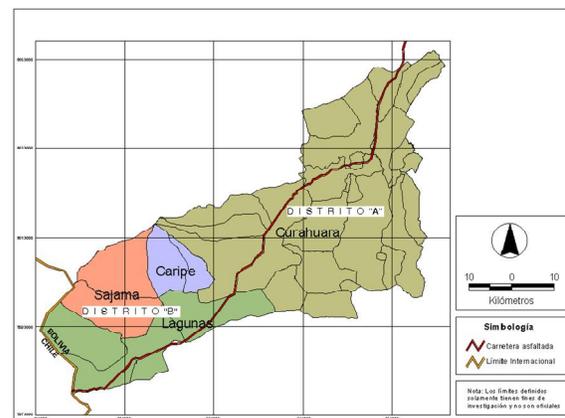
#### 3.2. Espacio.

Nos referimos a la geografía:

En Bolivia pero por razones de estudio en el Departamento de Oruro. (Curahuara de Carangas.)

Características geográficas de Curahuara de Carangas.

Curahuara de Carangas, y/o Kurawara de Karangas, se encuentra en la región nor-oeste del departamento de Oruro, Bolivia. Dentro del territorio se encuentra el Parque Nacional Sajama, creado en 1939 y ratificado a través de Ley de la República el año 1945. Con una extensión propuesta de 652 km<sup>2</sup> aunque hasta la fecha todavía no están definidos sus límites<sup>1</sup>.



En relación a la latitud y longitud, según el diagnóstico del PDM, la primera sección municipal de Kurawara de Karangas se encuentra ubicada entre las latitudes Sur 17°35' a 18°17' y entre las longitudes Oeste 68°20' a 69°08'.

<sup>1</sup> Plan de Desarrollo Municipal, Municipio de Curahuara de Carangas,

Kurawara de Karangas posee los siguientes límites a sus alrededores, limita al norte con los municipios de Calacoto y Callapa de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, al Sur con la segunda sección municipal de la Provincia Sajama, Municipio de Turco; al Este con el Municipio de San Pedro de Totora perteneciente a la Provincia San Pedro de Totora del Departamento de Oruro, y al Oeste con la República de Chile. Su extensión territorial abarca una superficie de 2.786 km<sup>2</sup>, representando el 48% de la superficie de la Provincia Sajama y el 5.27% del Departamento de Oruro.

### 3.3. Tiempo.

De los años 2010 al 2011.

Se está tomando estos años para tener una investigación más precisa y este encuadrada, desde Septiembre del 2010 a Marzo del 2011 ya que la Constitución Política de Estado se promulgó el 7 de febrero y la reivindicación de la Justicia Indígena Originaria y la ley de Deslinde empezó aproximadamente el año 2009.

## 4. MARCO DE REFERENCIA.

### 4.1. MARCO TEORICO

4.1.1. Marco Teórico General. La teoría con la que vamos a teñir el trabajo para ver, analizar, valorar es:

#### *La Teoría Histórica.*

La teoría macro o la general sería la Teoría histórica por que el derecho tiene su origen en el alma popular de cada pueblo tiene su indosincracia, su forma de ser. Su cosmovisión forma de concebir e interpretar el mundo propio de una persona o época. Conjunto de opiniones y creencias que tiene una cultura a partir del cual interpreta su propia naturaleza que; Puede ser, política, económica religiosa, moral, o filosófica y en este caso jurídica.

En síntesis, el "... derecho es un producto cultural, contenido en normas generales coercibles, que tiene por objeto reglar las relaciones de los hombres en sociedad"<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> ROMERO, Sandoval Raúl. Derecho Civil. Pág. 45

pertenece a las ciencias fácticas y su objeto de estudio es la norma jurídica como vida humana objetivada, que es necesario explicar:

1) El derecho es un producto cultural, porque es un fruto"... de la vida social de los seres humanos, quienes se dan una forma de organización y la manifiestan en reglas de conducta de relación, cualquiera que sea su naturaleza de sus actividades"<sup>3</sup> es un hecho cultural en la medida que es creación humana social en un mundo conceptual, expresada en forma de organización social.

El Estado y el Derecho son producto del desarrollo histórico social sus raíces están en los usos y costumbres. Cada pueblo debe tener sus normas de acuerdo a su idiosincrasia su cosmovisión y esta costumbre esta en el derecho. La costumbre porque son los usos sociales muy usados.

El Derecho, Parte de la Cultura<sup>4</sup>.- Concluimos señalando el sitio del derecho en el mundo.

Es evidente que la Constitución Política del Estado, las leyes, las sentencias de los tribunales, en fin todo lo que empíricamente conocemos como jurídico, no es físico ni orgánico, tampoco es anímico, es decir, privativo y dependiente de la conciencia del individuo.<sup>5</sup> Ciertamente su ubicación correcta está en la región del espíritu, al igual que las normas morales, los cánones estéticos, las teorías científicas, etc.

En definitiva, el derecho es una creación de la sociedad para regular sus propias relaciones, y como tal, un elemento importante de la cultura.

Historicidad<sup>6</sup>.- De lo espiritual participan en varia medida los coetáneos y lo Transmiten a las generaciones siguientes. Hoy pues una sucesión hereditaria<sup>7</sup>de bienes culturales.

---

<sup>3</sup> ALZAMORA, Valdez Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Pág. 9

<sup>4</sup> MOSCOSO, Delgado Jaime, Introducción al Derecho. Pág. 23.

<sup>5</sup> El hombre puede pensar normas jurídicas o sentirse agraviado por una sentencia injusta. La desazón y el acto de pensar son fenómenos psíquicos, pero lo que piensa –la ley- y lo que origina la pesadumbre-la sentencia injusta- son ajenos al arbitrio del individuo., pues, de otro modo, si dependieran de el, las modificaría a su antojo.

<sup>6</sup> MOSCOSO, Delgado Jaime, Introducción al Derecho. Pág. 17.

<sup>7</sup> No en sentido biológico a través del plasma germinativo, sino como transferencia operada por la enseñanza dentro de la sociedad.

Características de la costumbre: Antigüedad, exterioridad, la uniformidad, generalidad.

#### 4.1.2. Marco Teórico Especial.

*La teoría Específica o Especial es el Pluralismo Jurídico.*

*Pluralismo Jurídico es la coexistencia de diversos órdenes normativos en nuestro país.*

Se entiende por pluralismo jurídico la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio. El concepto de pluralismo jurídico supone una definición alternativa de derecho, pues si se adopta la definición clásica, el derecho se reduce a las normas producidas exclusivamente por el Estado. Si se acepta la noción de pluralismo jurídico, se pone en cuestión la idea del monopolio de la fuerza estatal. Examinando más atentamente el fenómeno, apunta el profesor de Coimbra, Boaventura de Sousa Santos, que el surgimiento del pluralismo legal reside en dos situaciones concretas, con sus posibles desdoblamientos históricos: a) “origen colonial”; b) “origen no colonial”. En el primer caso, el pluralismo jurídico se desarrolla en países que fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis (colonialismo inglés, portugués etc.). Con esto, se impuso, forzosamente, la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del “Derecho del Estado colonizador y de los Derechos tradicionales”, autóctonos, convivencia ésta que se volvió, en algunos momentos, factor de “conflictos y de acomodaciones precarias”<sup>8</sup>.

El pluralismo jurídico ha adquirido una gran magnitud en los estudios socio-legales. Sin embargo, detrás de un concepto tan amplio se esconden muchas tendencias diversas, las cuales no comparten mucho más que la idea básica según la cual, lo jurídico es mucho más que la ley Ordinaria. A pesar del carácter ecléctico de las muy distintas concepciones del pluralismo jurídico, éstas comparten sin embargo algunas premisas fundamentales relativas a la naturaleza de la ley, su función y su relación con el entorno cultural. Esta monografía pretende tratar dichas premisas de un modo crítico, así

---

<sup>8</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa. El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica.

Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988. p. 73-74.

como sugerir una coordinación y cooperación a la cuestión del derecho, la pluralidad de sus fuentes y la variedad de prácticas que lo integran. En esencia, dicha coordinación y cooperación se caracteriza por ser realista y praxiológica.

#### 4.2. MARCO HISTÓRICO.

**Vamos hacer referencia al momento histórico y va por dos vertientes:**

1. La evolución histórica del problema.
2. En qué circunstancias se está desarrollando el tema de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la Jurisdicción ordinaria en materia penal.

##### *1. La evolución histórica del problema.*

La evolución histórica como ha evolucionado el problema en este caso Administración de Justicia Comunitaria (antes) ahora Justicia Indígenas Originario Campesina sobre la coordinación y cooperación Jurisdiccional (Penal y Justicia Indígena).

1542-1825.- Pre-Colonial y Colonia. Pago de impuestos, trabajos forzados en las minas, levantamientos indígenas (1780).

1825-1952.- República. Abuso criollo mestizo, destrucción de las comunidades, nacimiento de haciendas, servidumbre y pongueaje.

1952-1990.- Revolución Nacional. (1952): Voto universal, organización sindical, CSUTCB (1979), Reforma Agraria, acceso a la tierra y al territorio, eliminación de la servidumbre y el latifundio. Campesino.

1990-2000.- Reivindicación de tierras bajas: Marchas indígenas, CIDOB (1982) demanda de tierra y territorio indígena, proyecto de Ley (1992), segunda reforma Agraria, saneamiento y Derecho Propietario de la Tierra.

2000 – 2004.- Crisis de Estado: Las dos Bolivias, Felipe Quispe (el mallku) marcha por la Asamblea Constituyente, Evo Morales guerra del gas y guerra del agua. Caída de Gonzalo Sánchez de Lozada.

En qué circunstancias se está desarrollando la Administración de Justicia Indígena. Originaria Campesina. Por ejemplo la creación de Tribunales indígenas en la década de los 40 que marco un hito en la historia de Bolivia por cuanto se introdujo la noción de ampliar el reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas en el

campo jurídico. La propuesta de Ley introducida por el honorable diputado Síles Suazo a la Sesión Extraordinaria del Congreso el 30 de julio de 1945, consistió en la creación de Tribunales Indígenas especializados. En dicha sesión congresal, la idea de reconocer el derecho consuetudinario o la administración de la justicia comunitaria fue discutida intensamente. Hacer una breve historia hasta llegar a la coordinación y cooperación jurisdiccional.

2. En qué circunstancias se esta desarrollando el tema de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la Jurisdicción ordinaria en materia penal.

2005-2010.- Bolivia Plurinacional: Comunitaria, democracia y con autonomías Asamblea Constituyente. Evo Morales Presidente, Nueva Constitución Política del Estado. Y especialmente tomar muy en cuenta los años 2009 y 2010.

### 3.3. MARCO CONCEPTUAL

Son aquellos instrumentos conceptuales son como las herramientas de trabajo. Conceptos palabras por palabras:

Concepto de Pauta.

Lo que sirve de regla o norma para hacer una cosa. (Sinónimo. V. Guía) II Fig. Regla, dechado o modelo: la vida de tu padre será tu pauta<sup>9</sup>.

Concepto de Mecanismos.

Combinación de órganos que producen o transforman<sup>10</sup>.

<sup>11</sup> El sustantivo ‘coordinación’ y el infinitivo ‘coordinar’ se derivan de los términos latinos ‘*cum*’ (= con, conjuntamente) y

---

<sup>9</sup> DE TORO, Gisbert. Miguel. Diccionario Larousse Ilustrado Pág.778.

<sup>10</sup> DE TORO, Gisbert Miguel. Diccionario Larousse Ilustrado Pág.669.

<sup>11</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Coordinación](http://es.wikipedia.org/wiki/Coordinación)

‘*ordinare*’(= regular, poner en una línea, ordenar), y tienen el significado de una actividad reguladora, o de ordenación sobre varios elementos, indica que se busca que distintas actividades sigan un mismo ordenamiento, se orienten a los mismos objetivos, o se eviten conflictos entre ellas.

### Coordinación Concepto.<sup>12</sup>

Entendemos por coordinación a la acción de coordinar, de poner a trabajar en conjunto diferentes elementos en pos o (mejora) de obtener un resultado específico. Todo aquel individuo u objeto que cumple el rol de coordinador en una situación determinada, tiene como tarea principal la de planificar, organizar y ordenar las diversas tareas de quienes formarán parte de un proceso con el fin de generar ciertos resultados y, consiguientemente, triunfar en las metas establecidas. La coordinación puede darse de manera voluntaria y planificada. La coordinación implica la puesta en marcha de actitudes, tareas y actividades de manera tal que se pueda lograr un objetivo común y beneficiador para ambas partes.

### Definición - Contenido conceptual del término "coordinar" <sup>13</sup>

En general, las definiciones usuales de coordinación carecen de un mínimo de precisión conceptual. Se emplean muchos sinónimos para el término coordinar, como: ordenar, armonizar, ajustar, orquestar, integrar, equilibrar etc. Pero no debe considerarse sinónimo el concepto de "cooperación" que se emplea para designar actitudes personales que pueden favorecer la coordinación.

En este sentido, la “coordinación-organizacional” tendrá siempre carácter inter-personal. Conseguir que se “coopere” en las tareas a desempeñar Poner en orden, distribuir actividades en distintas tareas a desempeñar por distintas personas o unidades organizativas Armonizar decisiones para evitar conflictos entre ellas o sus consecuencias Regular, reglamentar actividades Integrar tareas Controlar.

---

<sup>12</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Coordinaci3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Coordinaci3n)

<sup>13</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Coordinaci3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Coordinaci3n)

‘Bajo ‘coordinación’ debe entenderse la armonización de resultados o medidas parciales interdependientes en referencia a la consecución de un objetivo superior”.

#### [Etimología de la Palabra Cooperación](#)<sup>14</sup>.

Significado etimológico: "Acción simultánea de dos o más agentes que obran juntos y producen un mismo e idéntico efecto". En sentido más corriente se llama cooperación a "la ayuda, auxilio o socorro que se presta para el logro de alguna cosa". Cuando se habla de Cooperación en general se refieren a todo tipo de relaciones que se establecen entre todo tipo de agentes, por ejemplo: cuando dos países establecen un acuerdo para temas militares, de seguridad, tecnológico, espacial, técnico, científico, artístico, deportivo etc.; entonces se habla de cooperación en esos dominios; también cuando esas relaciones son entre otro tipo de agentes. Es una expresión muy común, y casi siempre queda definida por el campo en el que se establecen esas relaciones y por los agentes que las establecen; Así se hablará de cooperación militar entre gobiernos; cooperación técnica o económica entre empresas; cooperación científica entre universidades; cooperación en materia de seguridad...

#### [Cooperación Concepto.](#)

Obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin. Sinónimo Colaborar<sup>15</sup>. El concepto de cooperación supone sujetos múltiples que colaboran entre sí para lograr fines comunes. Los sujetos no compiten entre sí, sino que suman fuerzas hacia el objetivo para beneficio del conjunto.

“Acción conjunta y coordinada de dos o más Estados (o de Estados y personas privadas) en un determinado ámbito [...] con el propósito de obtener resultados comunes en uno o varios sectores de la vida internacional. Dicha cooperación puede llevarse a cabo, bien sea en contexto del cumplimiento de un tratado o de una organización internacional, o bien por fuera de todo marco contractual o institucional”. Cooperación como mecanismo de apoyo entre la jurisdicción indígena y no indígena. Dicho de otra forma, la

---

<sup>14</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Coordinaci3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Coordinaci3n)

<sup>15</sup> [es.wiktionary.org/wiki/cooperaci3n](http://es.wiktionary.org/wiki/cooperaci3n)

cooperación es la acción conjunta.

### Jurisdicción Concepto<sup>16</sup>.

Del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la existencia y límites del poder juzgar, ya sea por razones de la materia, ya sea por razones del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora si no dentro de su espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, criminal, laboral, etc.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Pag. 550

## CAPITULO I

### EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

#### 1. DEFINICIONES.

##### 1.1. DEFINICIÓN DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA.

###### 1.1.1. Definición de Indígena Originario Campesino.

Por razones históricas, políticas e ideológicas, los distintos pueblos, naciones y nacionalidades se auto identifican como indígenas u originarios o sólo campesinos. Dado que imponer cualquiera de los tres términos hubiese significado ir en contra del principio de pluralidad y del derecho de los pueblos de ser llamados según su consentimiento, la Constitución adoptó un sólo término compuesto por tres palabras: "indígena originario campesinos".

Este término se aplica a todas las naciones y pueblos con existencia precolonial (antes de 1492), y tiene el fin principal de reconocer sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales. Así, en la Constitución se leen conceptos como "naciones y pueblos indígena originario campesinos", "territorios indígena originario campesinos", "autonomías indígena originaria campesinas", "jurisdicción indígena originaria campesina" y otros. El artículo 32 amplía su alcance al pueblo afro-boliviano.

Las naciones y pueblos con origen precolonial están identificados con un solo término compuesto por tres palabras; "Indígena Originario Campesinos". Es como una sola persona con tres nombres (Ejemplo: Juan Pablo Andrés), sin que nada los separe, ni guiones, ni comas.

Artículo 2.<sup>17</sup> Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la

---

<sup>17</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Art.2 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Pág. 7

autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

### 1.1.2. Definición de Justicia Indígena Originario Campesino.

Es un sistema de normas, procedimientos propios y sanciones ejecutadas por autoridades propias que tienen los pueblos indígena originario campesinos para resolver sus problemas jurídicos. La Justicia Indígena Originario Campesina, antes denominada Justicia Comunitaria, representa la justicia de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales de Estado Plurinacional de Bolivia<sup>18</sup>.

Porque está administrada en las comunidades indígenas originarias campesinas esta en base a su derecho propio tomando como referencia los límites que le permite la propia Constitución Política del Estado.

También porque es ancestral milenaria desde la antigüedad, es un sistema jurídico originario con todas sus características, y tiene un valor trascendental y viene desde nuestros ancestros.

### 1.2.3. Las características mismas de la Justicia Indígena Originario Campesina<sup>19</sup>.

Ancestral milenaria, rápida, gratuita, transparente, colectiva, reparadora e imparcial. Refleja la cosmovisión de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, respeta el equilibrio y la armonía entre las mujeres, los hombres y la madre tierra. Se caracteriza por ser gratuita, oral, participativa, preventiva, conciliadora, reparadora, y respeta la vida. Primera característica.-El sistema normativo de la justicia indígena fundamentalmente es oral.

---

<sup>18</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos.

Pág. 25

<sup>19</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Cartillas Informativas.

La Paz Bolivia 2010.

Segunda característica.- El sistema de autoridades donde se ve se denota la presencia de las mujeres que están a la par de las autoridades originarias como también la presencia de los ancianos y niños. Toda la comunidad participa en forma directa en el juzgamiento de aquellos que cometen in conductas.

Tercera característica.- Se ve los altos valores morales y sociales **que caracterizan este sistema jurídico que precisamente son los que** diferencian del sistema jurídico occidental o estatal que este es individualista y la administración de justicia indígena es comunitario una diferencia fundamental.

*Cuarta característica.- Todo es publico nada es en secreto ya como dijimos que el problema de la infracción se expande a toda la comunidad y no es particular.*

*Quinta característica.- El control social; ya que la comunidad es pequeña todos se conocen y se controlan mutuamente.*

*Sexta característica.- La Challa para que no haya equivocaciones challan a la pachamama y a los Mallkus .*

*Séptima característica.- Las solemnidades: El orden del día.*

*Orden del día*

*1º Control de asistencia*

*2º Administración de Justicia*

*3º Asuntos varios*

*Autoridades mayores se reúnen para arreglar el problema y los hombres saludan a las comunidades.*

#### 1.1.4. Cómo se aplica la justicia Indígena Originario Campesina.

Se aplica por medios de coordinación entre las autoridades competentes y las partes en conflicto en procura de una solución que restablezca el equilibrio en la comunidad. En algunos casos, tanto la jurisdicción indígena originario campesina como la jurisdicción ordinaria podrán requerir de la cooperación, coordinación y complementación de sus saberes y procedimientos para encontrar una pronta solución.

#### 1.1.5. Bajo qué principios funciona la Justicia Indígena Originario Campesina

Vivir bien, en armonía y reciprocidad es el principio rector de la justicia Indígena Originario Campesina. La Justicia de los pueblos y naciones indígena originario campesinas respeta la armonía y el equilibrio entre las mujeres, los hombres, la Madre Tierra y sobre todo el respeto a la vida

#### 1.1.6. DEFINIÓN DE JURISDICCION ORDINARIA. (EN MATERIA PENAL)

Concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que co-existía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo<sup>20</sup>.

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial.

Los principios procesales que más identifican a esta jurisdicción, son los de gratuidad y transparencia y el de eficacia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 180 de la Constitución en su parágrafo I.; Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Órgano Judicial con excepción de la militar. No están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

Artículo 179<sup>21</sup>.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia

---

<sup>20</sup> [Jurisdicción - Wikipedia, la enciclopedia libre](https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci3n). [es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci3n) -

<sup>21</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Art. 179 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Pág. 72

y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180<sup>22</sup>.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción.

La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

Sistema Jurídico Occidental o el Estatal que una de sus características es ser individualista.

#### 1.2. ANTECEDENTES.

Desde la creación de la República los indígenas fueron excluidos; sin embargo, la actual Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009 se reconoce la existencia precolonial cuya existencia es anterior a la invasión colonial española; por las luchas que históricamente se conoce en la sublevación indígena anticolonial se reconoce hoy constitucionalmente las naciones y pueblos indígena originario campesina y su

---

<sup>22</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Art.180 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Pág. 72

dominio ancestral sobre sus territorios y sobre todo que se le garantiza su libre determinación y sus derechos.

Este es un logro histórico para los movimientos indígenas en su larga lucha desde la invasión colonial española y las últimas décadas por el planteamiento de “Tierra y Territorio”, es decidir el Derecho a decidir su destino y organizarse de acuerdo a su tradición e historia. (Derecho Propio)<sup>23</sup>.

En el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina, consiste en la revalorización reconstitución y fortalecimiento del derecho propio.

Este derecho a la Libre Determinación no se encontraba definido en la primera Constitución de 1826 y así fue a lo largo de los 183 años de vida republicana de Bolivia. La Libre Determinación como la define la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los pueblos indígenas, determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

También este derecho a la libre determinación y la coordinación y cooperación interjurisdiccional se desarrollará con base en la Ley de Deslinde Jurisdiccional se promulgo el 29 de Diciembre de 2010 la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, sancionada por la Asamblea Legislativa y promulgada. Esta norma es una de las más importantes para el Estado, debido a que otorga rango constitucional a la Justicia Indígena Originario Campesina, establece los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria, agroambiental y la indígena y es la primera que ha atravesado por un proceso de consulta a los pueblos Indígena Originario Campesino.

---

<sup>23</sup>Derecho propio: El derecho propio es el conjunto de normas, valores propios, principios, procedimientos y costumbres que establecen derechos y obligaciones resuelven asuntos y conflictos, establecen sanciones regulan la vida social y política de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para mantener una vida en armonía y equilibrio entre sus integrantes, la madre tierra y la naturaleza.

1.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS<sup>24</sup>. En lo que ahora es el territorio boliviano, antes de la Colonia tuvieron vigencia varios "derechos autóctonos" y "sistemas jurídicos"<sup>25</sup>, el más extendido fue el derecho del Tahuantinsuyo andino, que se expandió desde el sur de Colombia hasta el norte de Chile.<sup>26</sup> En los llanos y selvas bolivianos también existieron otros sistemas jurídicos menos desarrollados y extendidos que el primero, tales como el sistema jurídico guaraní, chiquitano, mojeño, etc., es decir, existían y existen tantos sistemas jurídicos como pueblos indígenas habitan el territorio boliviano.

Durante la Colonia, el gobierno colonial impuso su derecho- contenido principalmente en las Leyes de Indias- y su propio sistema jurídico a los habitantes originarios de nuestro país- los pueblos indígenas-, sin embargo, también reconoció parcialmente a las autoridades, normas y procedimientos (sistema jurídico) de estos pueblos para resolver conflictos al interior de sus comunidades.

Por ello podemos afirmar que a partir de la Colonia conviven en el territorio boliviano más de un sistema jurídico (pluralismo jurídico), aunque en este caso sólo uno de ellos, el sistema jurídico del gobierno colonial, prevalecía sobre el resto (pluralismo jurídico subordinado).

Con la independencia, el Estado republicano -bajo el principio de igualdad jurídica "todos son iguales ante la ley" y el paradigma del "Estado-Nación"- trató de *asimilar* a los indígenas dentro de un único Estado, una sola cultura y un solo derecho nacional (monismo jurídico), se ignoraron las diferencias étnicas y culturales y por lo tanto también se ignoraron los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> GÁLVEZ, Murcienes Álvaro – VERÁSTEGUI Palao Paulino. Panorama de la reforma del sistema de Justicia Penal en Bolivia. Pag.277

<sup>25</sup> Entendidos como conjunto de normas, autoridades y procedimientos para resolver conflictos.

<sup>26</sup> Xavier Albo y Franz Barrios. *Por una Bolivia plurinacional*. La Paz-Bolivia, PNUD septiembre 2006. Página 15.

<sup>27</sup> Apenas en la década del 50 con la Revolución Nacional el Decreto Ley de Reforma Agraria (N° 3464 de agosto 2 de 1953 elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956) establece que "la comunidad indígena, en el orden interno, se rige por instituciones propias" (artículo 123).

Sin embargo, a pesar de las condiciones adversas y la clandestinidad a la que fue sometido el sistema jurídico de los pueblos indígenas durante gran parte de la historia republicana, éste no sólo mantuvo su vigencia sino que -ante la ausencia del Estado y el Poder Judicial en el área rural- incluso se fortaleció.<sup>28</sup>

Empero, como consecuencia de aprobación del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), sobre pueblos indígenas y tribales (1989), la marcha por el territorio, la dignidad y la vida (1990) protagonizada por los pueblos indígenas de tierras bajas de Bolivia y la reconstitución de los movimientos indígenas en el continente, en el año de 1994 se reforma la Constitución boliviana y se reconoce al Estado boliviano como "multiétnico y pluricultural", y el derecho de las comunidades indígenas y campesinas a administrar su propio sistema jurídico (pluralismo jurídico). La reforma de la constitución boliviana se produce en un contexto latinoamericano de reformas constitucionales<sup>29</sup> que reconocen los derechos de los pueblos indígenas y el pluralismo jurídico<sup>30</sup>.

Más adelante, en el año 2006, con el advenimiento de un indígena aymara -Evo Morales- a la Presidencia del país, se crea por primera vez en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo el Viceministerio de Justicia Comunitaria.

En septiembre de 2007, el sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas es reconocido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>31</sup> y el 7 de noviembre de 2007 esa Declaración es ratificada por el Estado boliviano y promulgada como ley de la República por el Presidente de la nación.

---

<sup>28</sup> Ver punto III Principios del Sistema Jurídico Plural (acceso a la justicia).

<sup>29</sup> Colombia 1991, Perú 1993, Ecuador 1998, Venezuela 1999.

<sup>30</sup> El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, al respecto opina que "el nuevo constitucionalismo pluralista destaca el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas que dictan otros; un cambio en la identidad del Estado-nación que ahora se reconoce como multiétnico y pluricultural; el derecho individual y colectivo a la propia identidad, y el reconocimiento del pluralismo jurídico. Sin embargo, la implementación institucional, el desarrollo legislativo y jurisprudencial y la apropiación misma de las reformas por los propios indígenas y campesinos ha sido designa! en la región. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas E/CN.4/2006/78 de 16 de febrero de 2006.

<sup>31</sup> Artículo 34.- "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

En cuanto a la identificación de la población como indígena, según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2001, el 62,05% de la población se identifica como miembro de alguno de los 36 pueblos indígenas que existen en nuestro país. Sobresalen los departamentos de Potosí, con 83,9% de su población que se identifica como indígena, y La Paz, con 77,5 %. En tanto que en los departamentos del oriente y Tarija los porcentajes no superan el 40%.<sup>32</sup> Por otra parte, de acuerdo con los datos del mismo Censo, 30,7% de la población se reconoce como quechua, 25,2% como aymara, 1,6% guaraní, 2,2% chiquitano, 0,9% mojeño y 1,4% otro nativo. Es importante señalar que han existido cuestionamientos a este Censo ya que no se contempló la posibilidad de identificación con otros grupos como puede ser el llamado mestizo.

Los aymaras y los quechuas son la mayoría rural andina (90%), pero en el oriente y el chaco los diversos grupos indígenas conviven con otros campesinos que no son indígenas o son inmigrantes andinos.<sup>33</sup>

#### 1.2.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS.

**HISTORIA DEL DERECHO PENAL BOLIVIANO<sup>34</sup>.**- Para el estudio del derecho de sancionar en la época precolombina de la región que hoy es Bolivia debemos analizar la organización política, social y económica de los Aymaras y Quechuas y deducir de ello sus normas penales, debido a la ausencia de testimonios escritos y de una sistemática legal.

**DERECHO PENAL AYMARA<sup>35</sup>.**- La organización social de las aymaras es el ayllu o comunidad gentilicia. La fuente principal del trabajo era la tierra de propiedad colectiva. Políticamente existía una autoridad ejecutiva plural. El Consejo de Mallcus o Jilacatas, existiendo a su lado los amautas encargados del culto, de la administración de justicia y de la decisión sobre el estado de paz o de guerra.

---

<sup>32</sup> Ramiro Molina y Xavier Albo. *Gama étnica y lingüística de la población boliviana*. La Paz. PNUD 2007. Páginas 69, 70.

<sup>33</sup> Xavier Albo, Franz Barrios Suvelza. *Por una Bolivia plurinacional*. La Paz, PNUD septiembre 2006. Página 24.

<sup>34</sup> MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 51

<sup>35</sup> MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 51

Cada unidad gentilicia tenía una deidad, existía además el tótem, bajo la forma de un animal, un cerro, un vegetal etc., como protector de la comunidad.

De este contexto político, social y económico se pueden deducir las instituciones penales, debido a su organización el pueblo aymara, tenía como jurisdicción penal la organización tribal o familiar, por ello recurrían generalmente a la composición, pero por el desconocimiento del dinero se usaba las especies, pactando directamente las partes. Los sinchis que eran las autoridades ejecutivas sólo intervenían en los casos más graves.

Por la naturaleza de su trabajo el delito más grave era el robo de productos agrícolas y del ganado lanar, que se castigaba con la pena de muerte a través del despeñamiento. También se tenía la pena de destierro, que equivalía a la de muerte, pues el sancionado se consideraba en cualquier parte como enemigo por lo que podían matarlo. Se practicaba el tabú aplicable a sus templos y fortalezas.

**DERECHO PENAL QUECHUA<sup>36</sup>.** - El Derecho Penal Quechua en el del Imperio de los Incas que era un sistema centralizado de ayllus, de contenido teocrático y colectivista, con una sociedad dividida en clases impermeables.

Por su sistema teocrático, el delito era también una ofensa a la divinidad, por ello las penas eran duras.

Tenían como máxima moral y norma penal la trilogía: ama kella (no seas perezoso); ama sua (no seas ladrón) y ama llulla (no seas mentiroso). Muchos autores coinciden en considerar que el derecho penal quechua era avanzado para su época, la autoridad que representaba al Inca que era el Estado imponía la ley y cuando era violada aún de oficio si el perjudicado no reclamaba se castigaba lo que significaba su carácter público. La responsabilidad no era estrictamente individual, en varios delitos las sanciones recaían en el autor, sus familiares y aún en todo el ayllu, por ejemplo en las conductas contra las ñustas se ahorcaba al autor, se destruía el ayllu y si la virgen del sol tenía algo de culpabilidad se la enterraba viva. Se contemplaba el sistema de agravantes y atenuantes.

La pena tenía una doble finalidad, por una parte escarnecer al culpable y por otra servía de intimidación. Por lo general las penas eran severas, habiendo sido las principales:

---

<sup>36</sup> MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 52

hoguera, descuartizamiento, horca, entierro en vida, lapidación. Entre las sanciones más suaves tenían las penas de azotes y de golpes y penas privativas de libertad en cárceles conocidas con los nombres de zankay y pinas.

Tipificaron algunas conductas que las legislaciones antiguas no las consideraban delitos como por ejemplo la sodomía, la mentira, la ociosidad.

El Inca por el carácter teocrático del Imperio era penalmente irresponsable y los nobles gozaban de privilegio de juzgamiento.

**DERECHO PENAL COLONIAL**<sup>37</sup>. - El Derecho Colonial no se aplica de modo igualitario en América, pues en el caso del Bajo y Alto Perú como a la llegada de los españoles existía ya una organización política con su sistema normativo, las instituciones penales aymara y quechua se combinaron y coexistieron con las normas y el derecho introducido por los conquistadores.

El Derecho Penal Colonial duró el tiempo que tuvo vigencia la dominación española.

La legislación aplicada en la Colonia era de dos clases:

1.— Las leyes, disposiciones, cédulas reales y ordenanzas dictadas en forma expresa para las colonias españolas de América, que fueron recogidas y ordenadas por la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" o Leyes de Indias concluidas en 1680, en el reinado de Carlos II, que era un cuerpo de leyes sistemático.

En el libro VIII de esta recopilación se detallan los delitos, se legisla sobre el funcionamiento de las cárceles, se refiere a la pena de muerte, destierro, multa, mutilación y azotes, con finalidad intimidatoria y de enmienda. Existían delitos propiamente dichos y también se consideraban como tales algunas ofensas religiosas o hechos antisociales, tales como la hechicería que caía en la jurisdicción del tribunal de la Inquisición, o se reprimía la vagancia y la gitanería.

Esta legislación tenía los mismos defectos de la época, en algunos casos se la refuta como cruel y desigual, pero se debe hacer notar que se reconocía a los tribunales el arbitrio judicial con el fin de dulcificar las sanciones.

---

<sup>37</sup> MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 52

2. — Fuera de esta legislación especial para las Indias se tenía el Derecho Común y General de España aplicable con carácter supletorio a sus colonias, es decir para el caso de que no existía normas, imponiéndose las siguientes por orden sucesivo: Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, El Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Leyes de Toro de 1605, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Entre todas sobresale las Siete Partidas, que consagra al Derecho Penal como de derecho público en la Partida VII; ratifica el fin de la pena como intimidatorio y de escarmiento, acepta la inimputabilidad en ciertos casos, distingue entre homicidio doloso y culposo; deja asomar el anticipo de la consideración de instigación como delito, la tentativa y la complicidad. Por la influencia religiosa la herejía se sanciona severamente.

**DERECHO PENAL REPUBLICANO**<sup>38</sup>.- Proclamada la República en 1825, no se tenía todavía la legislación propia, razón por la cual como no podía funcionar el nuevo Estado sin una legislación, se dispuso que la administración de justicia se sujete a las leyes de las Cortes Españolas de 1802. Contando con la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier desde los primeros años se manifestó el deseo de tener legislación propia.

a) Los códigos penales de 1831 y 1834.- El Ministro del Presidente Sucre, Facundo Infante, presentó al Congreso Constituyente de 1826 como proyecto de ley, el Código Penal Español de 1822 con reformas introducidas por la Comisión Parlamentaria integrada por Olañeta Urcullo, Dalence y Loza, como ser reducir los causes de aplicación de la pena de muerte, reducir el tiempo de las penas de reclusión y prisión, abolir los delitos de lesa majestad por la forma republicana de gobierno que tenía el nuevo Estado. El Congreso Constituyente con modificaciones aprobó este código y por Decreto de 28 de Octubre de 1830 se dispuso su vigencia a partir del 1º de enero de 1831, pero por diferentes razones se postergó su aplicación hasta el 18 de julio de 1831. Este primer código tuvo breve duración, porque se criticó su crueldad, debido a esto a el Presidente Andrés Santa Cruz ordenó su revisión para suavizar las penas, realizado este trabajo puso en vigencia e el nuevo código penal el 3 de octubre de 1834 que rigió estita materia hasta 1973.

---

<sup>38</sup> MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 53

El Código Penal de 1834 es copia, en algunas partes mala, del Código Español de 1822 que a su vez se basa en el Código Penal Francés de 1810, en la Ley de las 7 Partidas, por lo que su filiación es de la Escuela Clásica, que filosóficamente se orienta en el liberalismo y tomó como elementos estructurales el principio de legalidad, del libre albedrío, da el enfoque subjetivo al delito, la sanción se aplica como castigo y con sentido ejemplarizador es intimidatorio. Por su contenido claramente se percibe que era casuista y por lo tanto detallado.

Para su tiempo este código era moderno y expresaba las ideas de entonces, por ello un juicio justo no se puede hacer con la mentalidad de hoy. Siendo Bolivia el primer país que en Latinoamérica tiene una legislación penal para entonces moderna. Este código tiene bondades y defectos. Entre las primeras podemos citar el subjetivismo, la distinción entre culpas y delitos, arresto domiciliario que ahora es acogido por las legislaciones modernas para los delitos menores, la indemnización a los inocentes. Entre sus defectos repetimos su casuismo, el establecer ciertas penas para las cuales no se tenían los institutos como por ejemplo el internamiento en casa de trabajo, ciertas confusiones, su carácter intimidatorio.

La estructura del Código Penal de 1834 era bipartita, es decir trata de los delitos y faltas y otras para los delitos en particular. Tenía tres libros, el libro primero trataba de la parte general, de las disposiciones generales, de las penas; el libro segundo de los delitos contra el Estado con nueve títulos y el libro tercero de los delitos contra los particulares con tres títulos. En total tenía 695 artículos. Por su antigüedad este código tuvo que experimentar muchas reformas, pero su sólida sistemática, su uniforme concepción doctrinal clásica liberal, han determinado, que pese a los continuos intentos de reforma ha tenido vigencia hasta 1973, es decir 139 años.

b) El Código Penal de 1845. — A la caída del Mariscal de Zepita los gobiernos de Velasco y Ballivián trataron de sustituir su legislación penal. Es así que en 1839 el General Ballivián encomendó a la Corte Suprema de Justicia la redacción de un nuevo código penal, que fue promulgado el 27 de septiembre de 1845 pero su inorganicidad y poca seriedad en su sistemática, determinaron que al año siguiente se lo derogue y reponga la vigencia del Código Santa Cruz.

c) Proyecto Urquidi (1857). — En 1857 el Dr. Melchor Urquidi presentó un proyecto de Código, en el que tomaba en cuenta el sistema de Panóptico, en el fondo era un proyecto integral de reforma penal. Por su estudio pasó a la Corte Suprema de Justicia donde se extravió sin haber sido considerado ni difundido.

Proyecto Salmón (1935).— En 1930 la Junta de Gobierno mediante decreto comisionó a diferentes personas para que en el plazo de diez meses redacten proyectos de código penal, pero recién en 1935 el Dr. Julio Salmón pudo presentar su proyecto que por muchos es considerado inspirado o copia del Código Argentino de 1921 que tenía muchos defectos.

d) El Anteproyecto de Código Penal de Manuel López Rey y Arroyo. — Por Decreto Supremo de 1<sup>º</sup> de Septiembre de 1941 el Gobierno del General Enrique Peñaranda, creó una Comisión Codificadora Nacional que contrató el asesoramiento del jurisconsulto español nacionalizado boliviano Dr. Manuel López Rey y Arroyo, posteriormente consultor en la materia de las Naciones Unidas, quien presentó su anteproyecto en 1943 para ser aprobado dicho año como proyecto oficial. Este es un código moderno, con instituciones avanzadas, pero con una terminología personal e instituciones penales que no tiene el Estado. Este proyecto corrió la suerte de los anteriores; no fue considerado en el Poder Legislativo.

El proyecto toma en cuenta los aspectos filosóficos, políticos de la Ciencia del Derecho Penal, desecha el Positivismo, el casuismo y se define como humanista concordante con el artículo 1<sup>º</sup> de la Constitución, es decir democrático.

La estructura de este código es bipartita, toma en cuenta los delitos y las contravenciones, tiene tres libros: el libro primero trata de la parte general con ocho títulos; el libro segundo se refiere a los delitos en particular, tanto contra el Estado como contra las personas, con nueve títulos y el libro tercero sobre las contravenciones con un título' único y disposiciones finales y transitorias. Tiene 538 artículos.

De este Proyecto Oficial existe una publicación de la Comisión Codificadora Nacional de 1943.

e) El proyecto de Código Penal de 1962. — El Gobierno de Víctor Paz Estenssoro por Decreto Supremo de 25 de marzo de 1962 crea comisiones codificadoras, una del Código Penal integrada por los doctores Manuel Duran P.; Hugo César Cadima, Manuel José

Justiniano, Raúl Calvi-montes. El anteproyecto pasó a una comisión revisora a cargo de los jurisconsultos Medrano Ossio, Luís Felipe Guzmán y N. Iñiguez. Este proyecto no fue considerado por el Poder Legislativo. Tiene una contextura moderna, de lenguaje sencillo, con *nomine juris*.

Tiene dos libros y un título final. El libro primero se refiere a la parte general, tiene siete títulos. El libro segundo se refiere a la parte especial de los delitos con doce títulos. En total tiene 365 artículos.

f) El nuevo Código Penal. — El Gobierno en 1971 formó una Comisión Coordinadora de Códigos integrada por Walter Morales, Rene Valdivieso, Enrique Oblitas Poblete, Modesto Burgoa, José Pardo Gamarra, que revisó el proyecto de 1962 y que fue promulgada por Decreto Ley de 18 de agosto de 1972 para que entre en vigencia a partir del 2 de abril de 1973.

El actual Código Penal de 1972, es copia con modificaciones del proyecto de 1962, pues se lo debía adaptar a las características del gobierno que era una dictadura, de ahí es que introducen la pena de muerte derogada por la Constitución de 1967 y sustituida por 30 años de presidio. Si bien conserva las características del proyecto de 1962, en su aplicación se notan vacíos, que es necesario salvar con una nueva reforma que ya está planteada en la Comisión Especial nominada por el Poder Legislativo. Tiene nuevas figuras penales, especialmente en lo que se refiere a los, delitos económicos, delitos contra la familia, introduce las medidas de seguridad, la caja de reparaciones, libertad condicional, suspensión condicional de la pena y el perdón judicial.

El actual código penal tiene dos libros, el primero trata de la parte general con siete títulos; el libro segundo que trata de la parte especial, de los delitos contra el Estado y los particulares, con doce títulos y un título final con disposiciones transitorias. En total tiene 365 artículos, el misma número que el que tiene el proyecto de 1962, con idéntica sistemática, por eso decíamos que sólo es una copia del proyecto mencionado adaptado al gobierno de facto.

Finalmente queremos mencionar que el emérito profesor de Derecho Penal de la Universidad Mayor de San Andrés, Dr. Walter Flores Torrico, en 1984 ha presentado al Poder Legislativo un proyecto de Código Penal basado en el actual pero complementado y revisado, y está en espera de consideración de los honorables congresales.

Desde la vigencia del Código Penal de 1834 se realizaron alrededor de 13 modificaciones a dicho cuerpo de leyes, pero no es hasta 1973 en que se emprende una reforma integral de dicho cuerpo normativo sobre la base de una serie de trabajos previos entre los que destacan del profesor español Manuel López Rey y Arrojo y el boliviano Julio Salmón, producidos en las décadas de los años 30 y 40 del siglo pasado.

En vista de esta situación, en el año 1962, en el gobierno de Víctor Paz se estableció una Comisión Redactora y revisora de la principal normativa sustancial y procedimental, entre ella la penal, que fue encomendada a los abogados Manuel Duran Padilla, como presidente, Hugo César Cadima, Manuel José Justiniano y Raúl Calvimontes Núñez del Prado.

Este proyecto, con pocas modificaciones, fue promulgado el 6 de agosto de 1973 conjuntamente el Código de Procedimiento Penal.

Las modificaciones de 1997<sup>39</sup>.

Pasada la dictadura y después de la traumática experiencia de la UDP, los gobiernos posteriores vieron la necesidad de dotar a la justicia penal un nuevo rostro que sea más democrático y además coherente con el Estado de Derecho adecuado a un neoliberalismo económico harto dramático en sus consecuencias, el discurso del Autoritarismo Penal del Código Penal Banzer fue cuestionado en sus cimientos, pero solo como una forma de justificar modificaciones sistemáticas.

El contexto internacional, establece además un nuevo proceso de homogenización jurídico penal, tal como lo reconoce el Prof. René Blattman: *“La reforma al Código Penal se inspiró en las fuentes más representativas del Derecho Comparado, entre las que se tomo en cuenta entre otras, la legislación penal de Alemania, Suiza, Austria, España, Argentina y Colombia, por ser las más actualizadas y de recientes reformas, incluyendo el Código Penal Tipo para Latinoamérica y los proyectos de Guatemala y Paraguay (..) también se consideraron los Pactos y Recomendaciones internacionales sobre la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada”*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> CHIVI, Vargas Idon. Codificación Penal en Bolivia. Pág.23

<sup>40</sup> Cf. Republica de Bolivia - Ministerio de Justicia; Memoria Gestión 94-97 (área penal) *informe interno del Ministerio de Justicia*. Min. Justicia, La Paz, 1998, Pág. 41. Véase especialmente de las modificaciones al Código Penal.

El soporte epistemológico de estas modificaciones se encuentra en la Escuela Finalista, uno de sus consultores externos fue precisamente el Prof. Gunther Stratenwerth.

Una excelente síntesis de esta escuela penal plantea que:

“Según el concepto final de acción el tipo es objetivo y subjetivo, y la culpabilidad es puro juicio de reproche, en cuanto a la acción, no es suficiente la simple voluntariedad de la conducta, sino que es necesario indagar el contenido de esa voluntad que siempre es final, no solo en las acciones lícitas sino también en las ilícitas. Quiere decir lo anterior que la dirección de la voluntad tiene un fin mentalmente anticipado, junto a la selección de los medios y la consideración de los efectos concomitantes y su ejecución con dirección a un fin”<sup>41</sup>

Podemos señalar que la construcción sistemática del finalismo responde a una larga tradición de formular al derecho penal desde una propuesta democrática y además liberal, el propio Hanz Welzel al formular teóricamente esta sistemática sabía que se estaba enfrentando a todas las construcciones anteriores que habían servido de soporte al totalitarismo jurídico de su país, la Alemania Nazi.

Al respecto Guillermo Villa señala que:

“ (...) el finalismo es una forma de limitación del poder legisferante y de sus consecuencias para la teoría General del Delito (...) Welzel no tenía solo una pretensión sistemática: su objetivo era ante todo político, ¿cómo hacer para que quien detente el poder no haga lo que le venga en gana?, ¿cómo, para que quien domina muchas veces solo parapetado en la fuerza y el temor, no haga todo aquello que el poder de la metrallera y el hierro quieran sustentar?, ¿existen límites al poder legisferante?, ¿Existen límites al poder, y concretamente a la función punitiva?”<sup>42</sup>

Al comentar estas modificaciones al Código Penal el Profesor Fernando Villamor Lucía nos señala que:

“Esta reforma parcial incluyó en la parte General consideraciones de la teoría finalista del delito y mantuvo casi intacto el sistema de la parte especial. En consecuencia hay una

---

<sup>41</sup> Yucaman, Miguel; *Nueva estructura del delito y del tipo en el nuevo Código Penal Colombiano*. Temis, Bogotá, 1986, Pág. 6 (Serie de Monografías Jurídicas)

<sup>42</sup> Villa, Guillermo; *Fundamentos Metodológicos de la Nueva Teoría del Delito*. Temis, Bogotá, 1991, Págs. VIII-XIX

yuxtaposición de dos sistemas: el finalista y el causalista. Hubo demasiada prisa de los redactores del proyecto (...) En su precipitada carrera no pararon mientes en incluir tipos penales como el artículo 185 ter. Que se aleja de todo tecnicismo jurídico penal ya que incluye como tipo penal la creación de la unidad de investigaciones financieras. No define delito ni establece pena. En la ligereza y para no agregar más artículos al Código que se reformaba se han hecho inclusiones con los nombres de “bis”, “ter” “quater” de esta manera resulta ser un Código que ha sufrido un remiendo y no tiene precisión científica”<sup>43</sup>

Desde nuestra propia perspectiva, podemos señalar que no es posible señalar – simple y llanamente- que la adecuación sea equivocada, errónea, de mala comprensión a los libros señeros, sino que todo responde a un fenómeno político mucho más complejo y de larga duración en la estructura histórica de las elites en Bolivia.

El neoliberalismo como sustento de la decadencia del Derecho Penal, contribuyó en gran medida a la expansión del neopunitivismo, la construcción mediática del criminal nato.

El neoliberalismo como discurso nos ofreció la posibilidad de seguridad ciudadana, tuvimos menos policía, ministerio público raquítico, y sistema procesal aunque nuevo, deficitario en su aplicación concreta, con enormes huecos de arbitrariedad precisamente en quienes son los encargados de resguardar la constitucionalidad de las medidas cautelares.

En los últimos años se realizaron reformas parciales al Código Penal de 1973 mediante Ley No 1768 de 10 de marzo de 1997 y Ley No 004 de 31 de marzo de 2010 que ha sistematizado e incorporado delitos de corrupción y vinculados.

### 1.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Actualmente el derecho de las naciones y pueblos indígenas va a promover y mantener sus sistemas jurídicos y ejercer funciones jurisdiccionales, se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

---

<sup>43</sup> Cf. Necesidad de una Reforma Integral del Código Penal. En: *Memoria del Primer Encuentro Nacional de Ciencias Penales, Criminológicas y de los Derechos Humanos*. Mimeógrafo, Universidad Técnica de Oruro

Artículo 30. (...) II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas (...) jurídicos (...).

Artículo 179. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

*Artículo 190.1. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.*

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

### PRIMERA PARTE

#### BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

#### DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

### TÍTULO I

#### BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 5.

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

## SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPELINOS

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31.

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamientos voluntarios y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

## CAPÍTULO CUARTO

### JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

### LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL N° 073.

#### LEY N° 073

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea legislativa Plurinacional, ha sancionado ley:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a

los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (MECANISMOS COORDINACIÓN). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata

cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

[LEY N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo \(OIT\), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.](#)

[LEY N° 3897 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado por el Congreso mediante Ley de la República.](#)

[LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL](#)

TÍTULO V  
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 159. (NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN).-

I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 160. (ALCANCES).-

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

III. Están sujetos a la jurisdicción, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

IV. La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

V. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 161. (APOYO DEL ESTADO).- El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina.

ARTÍCULO 162. (CONDICIÓN DE SUS DECISIONES). Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina.

ARTÍCULO 163. (DEMANDA DE APOYO PÚBLICO).- Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes del Estado.

[CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.](#)

[CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.](#)

*Artículo 28 (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la culpa se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus*

*miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los Derechos fundamentales y garantías de las personas establecidas por la Constitución Política del Estado.*

*La Ley contabilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.*

#### 1.2.4. CONVENIOS INTERNACIONALES.

*LEY N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. .*

**(LEY DE 11 DE JULIO DE 1991).**

CONVENIO OIT Nro. 169  
SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES  
EN PAISES INDEPENDIENTES 1989



La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando las términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del

mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

## Parte I. Política general

### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y

económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

## Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

## Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

#### Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

## Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

## Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

## Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

#### Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

#### Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

### Parte II. Tierras

#### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido

tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### Artículo 16

1. A reserva de los dispuestos en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y su reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir,

en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

#### Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

#### Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

#### Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

### Parte III. Contratación y condiciones de empleo

#### Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en

cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

## Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

## Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

## Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## Parte V. Seguridad social y salud

## Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

## Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## Parte VI. Educación y medios de comunicación

### Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

### Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

## Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

## Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

## Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

## Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

## Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos

internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

#### Parte VIII. Administración

##### Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otras índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

#### Parte IX. Disposiciones generales

##### Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

##### Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

#### Parte X. Disposiciones finales

##### Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

#### Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio

#### Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

*LEY N° 3897 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado por el Congreso mediante Ley de la República. Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008*



## **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**

Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007

*La Asamblea General.*

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

*Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

*Afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

*Afirmando además* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

*Reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

*Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras,

territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

*Consciente* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

*Consciente también* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

*Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

*Convencida* de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

*Considerando* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

*Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

*Reconociendo en particular* el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

*Considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

*Considerando también* que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

*Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(2)</sup>, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena<sup>(3)</sup> afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en

virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

*Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

*Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

*Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

*Subrayando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

*Considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

*Reconociendo y reafirmando* que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

*Reconociendo* que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

*Proclama solemnemente* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

## LOS 46 ARTÍCULOS DE LA DECLARACIÓN

### Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las

Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>(4)</sup> y la normativa internacional de los derechos humanos.

#### Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

#### Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

#### Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

#### Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

#### Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

#### Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

#### Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

#### Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

#### Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

#### Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

#### Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

#### Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

#### Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

#### Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

#### Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

#### Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

#### Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

#### Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

#### Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

#### Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

#### Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

#### Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

#### Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

#### Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

#### Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos

aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

#### Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

#### Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

#### Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

#### Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho

patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

#### Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

#### Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

#### Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

#### Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

#### Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

#### Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos

constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

#### Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

#### Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

#### 1.2.5. LEGISLACIÓN COMPARADA.

El pluralismo jurídico y el sistema jurídico de los pueblos indígenas es reconocido por las constituciones de la mayoría de los países de la región andina, tales como Colombia,<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Constitución Política de la República de Colombia (1991), Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas, podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial, con el sistema jurídico nacional

Perú,<sup>45</sup> Ecuador<sup>46</sup> y Venezuela<sup>47</sup> en los siguientes términos: a) en general se reconoce la diversidad étnica y cultural de éstos países, b) se reconoce funciones jurisdiccionales o de justicia, a las autoridades de las comunidades indígenas y campesinas, c) sobre la base de su derecho consuetudinario o sus propias normas y procedimientos, d) dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas o comunidades campesinas.<sup>48</sup>

En Bolivia, la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano en principio fue reconocida por la reforma constitucional de 1994 ya que se reconocían de forma general los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. En cuanto a su sistema jurídico no reconocía como tal, sino que lo conceptualizó como mecanismos alternativos de solución de conflictos encontrándose estas disposiciones en el régimen agrario y campesino.

La nueva Constitución, aprobada mediante referéndum en enero de 2009, en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluye de forma expresa el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Constitución Política de la República del Perú (1993), Artículo 149. Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial, con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

<sup>46</sup> Constitución Política de la República de Ecuador (1998) Artículo 191. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario siempre que no sean contrarios a la constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

<sup>47</sup> Constitución Política de la República de Venezuela (1999) Artículo 260 Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su habitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes según sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La Ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

<sup>48</sup> Raquel Yrigoyen Fajardo. "Derecho indígena en los países andinos ¿mecanismos alternativos o jurisdicción propia?" 2003 N°4, en Revista CREA Universidad Católica de Temuco, Chile. Página 8.

<sup>49</sup> Artículo 30 *parágrafo* II incisos 5 y 14 y artículos 190 a 192.

La norma constitucional vigente (artículo 192) define la necesidad de la ley de deslinde jurisdiccional que determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria. Esta norma fue Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional Ley N°073.

Sin embargo, cabe resaltar que en la práctica el proceso de compatibilización y/o coordinación entre ambos sistemas de justicia en Bolivia se ha iniciado con la promulgación de normas en otro tipo de materias que contenían referencias respecto al sistema jurídico de los pueblos indígenas, tales como el Código de Procedimiento Penal,<sup>50</sup> la Ley Orgánica del Ministerio Público,<sup>51</sup> la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar o Doméstica<sup>52</sup> y la Ley INRA,<sup>53</sup> la compatibilización también se ha iniciado *de hecho* a través de sentencias del Tribunal Constitucional sobre el sistema jurídico de los pueblos indígenas.

Entre los instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano sobre derechos de los pueblos indígenas en general y el derecho a administrar su sistema jurídico, en particular, tenemos: a) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;<sup>54</sup> y b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>55</sup>

El Convenio 169 establece que los pueblos indígenas tienen "el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los

---

<sup>50</sup> Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, Art. 28: "(Justicia Comunitaria) Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la alta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro, y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas señalados en la Constitución Política del Estado".

<sup>51</sup> Ley N° 2175 de 6 de febrero de 2001, Art. 17: "El Ministerio Público deberá prestar la colaboración necesaria a las autoridades naturales de las comunidades originarias, indígenas y campesinas, que así lo requieran, a fin de llevar a cabo las diligencias solicitadas.

<sup>52</sup> Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995, Art. 16: "En las comunidades indígenas y campesinas, serán autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y al espíritu de la presente Ley".

<sup>53</sup> Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 de 18 de octubre de 1996, Art. 3 *parágrafo* III: "La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente, se regirán por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres. En la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, deberá considerarse sus costumbres o derecho consuetudinario siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional".

<sup>54</sup> Ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

<sup>55</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 y promulgada como ley de la República el 7 de noviembre de 2007.

derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (artículo 8.2), dicho Convenio también establece que "deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros" (artículo 9). Finalmente define la necesidad de que los Estados establezcan "procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio" (artículo 8.2), principalmente conflictos de competencia entre justicia ordinaria y justicia originaria; y conflictos generados por la vulneración de derechos fundamentales en la aplicación de la justicia de los pueblos indígena.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 34: "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o *sistemas jurídicos*, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

Por lo expuesto, podemos decir que la normativa boliviana vigente sobre el tema (que incluye el Convenio 169 y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) ha definido los siguientes aspectos relativos a la justicia de los pueblos indígenas: a) se reconoce que dentro del territorio boliviano conviven tanto el sistema de justicia ordinario como el sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas,<sup>56</sup> y que como consecuencia de la pluriculturalidad y multietnicidad del Estado boliviano, también existe pluralismo jurídico; y b) en el marco general de reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, se reconoce el derecho específico de estos pueblos a administrar su sistema jurídico, sin embargo, también se define como límite de dicho ejercicio a "la Constitución y las leyes", los "derechos humanos" y *los* "derechos fundamentales" de la persona o individuo.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> El término de "sistema jurídico" (autoridades, normas y procedimientos) es incluido recientemente en nuestra legislación, a través de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículo 34) aprobada como ley de la República el 7 de noviembre de 2007 y la nueva Constitución Política del Estado aprobada mediante referéndum en enero de 2009 (artículo 30 numeral 14).

<sup>57</sup> Nueva Constitución Política (artículo 2).

## CAPITULO II

### PAUTAS Y BASES SOBRE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO), EN MATERIA PENAL.

#### 2.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

#### 2.2. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE COORDINACIÓN.

2.2.1 Coordinación Concepto.<sup>58</sup> Entendemos por coordinación a la acción de coordinar, de poner a trabajar en conjunto diferentes elementos en pos o (mejora) de obtener un resultado específico. Todo aquel individuo u objeto que cumple el rol de coordinador en una situación determinada, tiene como tarea principal la de planificar, organizar y ordenar las diversas tareas de quienes formarán parte de un proceso con el fin de generar ciertos resultados y, consiguientemente, triunfar en las metas establecidas. La coordinación puede darse de manera voluntaria y planificada. La coordinación implica la puesta en marcha de actitudes, tareas y actividades de manera tal que se pueda lograr un objetivo común y beneficiador para ambas partes.

#### 2.2.2. Definición.- Contenido conceptual del término "coordinar" <sup>59</sup>

En general, las definiciones usuales de coordinación carecen de un mínimo de precisión conceptual. Se emplean muchos sinónimos para el término coordinar, como: ordenar, armonizar, ajustar, orquestar, integrar, equilibrar etc. Pero no debe considerarse sinónimo el concepto de "cooperación" que se emplea para designar actitudes personales que pueden favorecer la coordinación.

En este sentido, la "coordinación-organizacional" tendrá siempre carácter inter-personal. Conseguir que se "coopere" en las tareas a desempeñar Poner en orden, distribuir actividades en distintas tareas a desempeñar por distintas personas o unidades

---

<sup>58</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Coordinación](https://es.wikipedia.org/wiki/Coordinación)

<sup>59</sup> [es.wikipedia.org/wiki/Coordinación](https://es.wikipedia.org/wiki/Coordinación)

organizativas Armonizar decisiones para evitar conflictos entre ellas o sus consecuencias  
Regular, reglamentar actividades Integrar tareas Controlar.

*“Bajo ‘coordinación’ debe entenderse la armonización de resultados o medidas parciales interdependientes en referencia a la consecución de un objetivo superior”.*

2.2.3. Fundamentos Jurídicos con la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

#### Constitución Política del Estado

Artículo 192.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

#### Ley de Deslinde Jurisdiccional

#### Capítulo IV

#### Coordinación y Cooperación

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

El Artículo 192 III de la CPE establece que la Ley de Deslinde Jurisdiccional “determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones Constitucionalmente reconocidas”.

La palabra coordinación se refiere a la acción y efecto de coordinar, que a su vez significa “disponer de cosas metódicamente a concertar medios y esfuerzos para una acción común” En este contexto, el presente Artículo contiene una definición de coordinación y

señala algunos medios a través de los cuales se podría concretar la misma, entre jurisdicción ordinaria e indígena.

*En resumen el coordinar es ponerse de acuerdo para disponer de cosas metódicas para una acción común o acción conjunta. Para una buena relación.*

**2.2.4. Mecanismos de Coordinación.** Los mecanismos son aquellos instrumentos de trabajo que nos sirven para ponernos o ubicarnos en una situación y en este caso para la coordinación y cooperación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina. Los mecanismos es la manera de producir una actividad en este caso en una función Jurisdiccional.

#### Ley de Deslinde Jurisdiccional

Artículo 14. (MECANISMOS COORDINACIÓN). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Existe un conflicto de competencias cuando se discute sobre los límites de los poderes de decisión de autoridades revestidas con jurisdicción, entre sí. La discusión gira en torno a cuál ha de ser ese órgano que deberá decidir el mérito de un determinado asunto.

Respecto a los conflictos de competencia entre comunidades de unos mismos o distintos pueblos indígenas, la C.P.E. no ofrece ninguna pauta normativa para resolver este tipo de conflictos.

En la práctica, existen muchas maneras en las cuales las naciones y pueblos indígena originario campesinos resuelven conflictos de competencia entre éstas naciones y pueblos, sin embargo todas ellas tienen como base su derecho propio y la decisión de sus estructuras orgánicas.

Respecto al surgimiento de posibles conflictos de competencia entre el sistema jurídico indígena y la justicia ordinaria, el Convenio 169 de la OIT establece una regla general: siempre que sea necesario, los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir entre la legislación nacional y/o la administración pública, con relación al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas (incluido el derecho a administrar su sistema jurídico).

En ese contexto la Constitución Política del Estado, le asigna al Tribunal Constitucional, la facultad de conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (Artículo 202.11.).

En Bolivia, la falta de una norma y una instancia que defina los mecanismos de solución de conflictos de jurisdicción y competencia entre ambos sistemas de justicia (ordinario e indígena) —antes de la aprobación de la Constitución vigente— ha ocasionado distintos tipos de conflictos: a) las resoluciones del sistema jurídico indígenas son revisadas nuevamente por el sistema de justicia ordinario, b) las autoridades públicas (policías, fiscales, jueces, etc.) no remiten al sistema jurídico indígena, conflictos que son de su jurisdicción y competencia, c) las autoridades públicas desconocen la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas, en consecuencia criminalizan sus actos jurídicos.

En ese sentido, el Artículo de referencia no hace más que reafirmar la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena y ordinaria.

El Artículo precedente establece un procedimiento para el envío del caso -en el que se cuestiona la competencia de una autoridad de la jurisdicción indígena u ordinaria- al Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando la “inmediatez” de la actuación.

## 2.3. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE COOPERACIÓN.

2.3.1. *Concepto de Cooperación.*- Acción simultánea de dos o más agentes que obran juntos y producen un mismo e idéntico efecto". En sentido más corriente se llama cooperación a "la ayuda, auxilio o socorro que se presta para el logro de alguna cosa".

Cuando se habla de Cooperación en general se refieren a todo tipo de relaciones que se establecen entre todo tipo de agentes, por ejemplo: cuando dos países establecen un acuerdo para temas Jurídicos, de seguridad, tecnológico, espacial, técnico, científico, artístico, deportivo etc.; entonces se habla de cooperación en esos dominios; también cuando esas relaciones son entre otro tipo de agentes. Es una expresión muy común, y casi siempre queda definida por el campo en el que se establecen esas relaciones y por los agentes que las establecen; Así se hablará de cooperación Jurídica entre gobiernos; cooperación técnica o económica entre empresas; cooperación científica entre universidades; cooperación en materia de seguridad.

*En síntesis la cooperación es lograr un beneficio común o conjunto es la contribución, el apoyo, colaboración y sobre todo la ayuda entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria.*

### 2.3.1. Fundamentos Jurídicos con la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

#### Ley de Deslinde Jurisdiccional

Artículo 15. (COOPERACION). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidos, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivo.

Como señale con anterioridad, uno de los problemas más comunes en la relación entre jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria, fue y es aun la revisión que hacen las autoridades de la jurisdicción indígena de resoluciones emitidas previamente por autoridades de la jurisdicción ordinaria, en franca violación del principio de “prohibición de doble juzgamiento o non bis in idem” contenido en el Artículo 117.II de la Constitución Política del Estado, razón que justifica la inclusión de los párrafos II y III en el Artículo de referencia.

La inclusión del párrafo IV responde a la necesaria aclaración que se debe hacer sobre la “irrevisabilidad” de las decisiones de la jurisdicción indígena, ya que las mismas pueden ser sometidas como toda decisión jurisdiccional a control de Constitucionalidad.

### 2.3.2. Mecanismos de Cooperación.-

#### Ley de Deslinde Jurisdiccional

##### Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACION).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollaran en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación a la justicia indígena originaria campesina cuando así lo soliciten.
- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestaran cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones Constitucionalmente reconocidas.
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones.
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

El Artículo 192.III. de la CPE establece que “La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones Constitucionalmente reconocidas” y coordinación como los pasos previos de esa cooperación la coordinación las formas de esa acción conjunta.

#### Ley de Deslinde Jurisdiccional

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

## CAPITULO III

### ANALISIS E INFORMACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.

3.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN JURISDICCIONAL EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL. Los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria en Curahuara de Carangas, representa una experiencia jurídica excepcional donde coexisten, trabajan, operan dos sistemas jurídicos, andina, occidental. En estas encontramos a los actores centrales, los jueces de la justicia agroambiental, ordinaria, y las autoridades originarias de los ayllus, y marka. Estos últimos se basan en las decisiones que adopta la comunidad en una asamblea comunal y/o general. Los casos encontrados tienen que ver desde contravenciones, hasta delitos graves o aquellas que se sancionan con penas máximas. En ese sentido, el presente trabajo expone una diversidad de casos que tienen que ver con temas en materia penal, donde con frecuencia son asuntos de conflicto en el seno de la comunidad no se logra superar las visiones opuestas que devienen de los mismos comunarios. Por ello, el presente trabajo intenta mostrar los casos en base una metodología de investigación que ha permitido conocer, describir e interpretar cada uno de ellos. Donde la predisposición de algunas autoridades originarias y del poder judicial nos han permitido el acceso a la información de manera clara y detallada. En ese sentido creemos de que el presente responde a los requerimientos de la monografía.

#### 3.2. Características sociales de Curahuara de Carangas (Oruro).

Según las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas en el 2005, Kurawara de Karangas para el año 2010 alcanza a una población de 6.514 habitantes.

Trayectoria demográfica entre 2000 – 2010,  
Curahuara de Carangas

Año	Población
2000	5.505
2001	5.618
2002	5.726
2003	5.837

2004	5.943
2005	6.048
2006	6.146
2007	6.239
2008	6.336
2009	6.426
2010	6.514

Fuente: Instituto Nacional de Estadística [INE]

Las estimaciones reflejan un relativo ascenso de la población desde el Censo 2001 hasta el año 2010, donde la población alcanza a 6514 habitantes, al realizar el trabajo de campo se pudo observar el flujo o movimiento poblacional, además, durante las entrevistas nos constatamos de que los conflictos vienen influidas por la migración frecuente de la población joven hacia las áreas urbanas, mientras en las comunidades solo residen las personas mayores u adultas. Otro elemento a destacarse es que los jóvenes durante el periodo escolar permanecen en muchos casos solos u entre hermanos. Mientras los padres permanecen en su comunidad u en otros distritos realizando actividades laborales, lo cual de acuerdo a los casos encontrados en Curawara, por ejemplo, el consumo de bebidas alcohólicas en los jóvenes estudiantes de Colegio que fueron encontradas por las autoridades cuando sus padres estaban ausentes o se encontraba en sus estancias realizando actividades laborales. Por tanto es notorio la ausencia de la población joven durante las vacaciones, donde en muchos casos emigran temporalmente a otros distritos del país a buscar un empleo y en menor proporción van a ayudar a sus padres en sus comunidades.

### 3.3. Sistema de autoridades originarias.

La estructura actual de la organización política indígena originaria de Kurawara Marka es la siguiente. Primero, el conjunto del territorio de Kurawara de Karangas está constituido por 13 ayllus, los cuales están divididos en dos parcialidades, Aransaya y Urinsaya. Además a esto se suma la Junta de Vecinos del pueblo, que para las mismas autoridades se considera como un ayllu pero en este caso urbano.

Cuadro N° 1  
Parcialidades, Ayllus, Zonas y/o Centros Poblados

Parcialidad	Ayllu	Zonas y/ o Centros poblados
Aransaya	Jila Uta Kollana	Centros poblados de Sajama (Cantón Sajama)
	Taypi Uta Kollana	Winko, San Juan Pampa, Winku, Jalanta, Kellviri, Villkamarka
	Taypi Collana	Jankho Marka, Marka Marka, Calama, Viscachani, Wiskojoko, Suni Curahuara, Jachoko
	Sullkahuta Salla Kollana	Umaphusa, Chiquiriña, Winkallapi, Markachavi
	Sullka Tunka	Litoral, Palkoma, Tangani-Kañuma, Curahuara, Sulluma, Condorchinuka
	Taypi Uta Jila Uta Kollana	Centro poblado Lagunas (Canton Lagunas) Tambo Quemado, Jankouyo kanta
	Curahuara de Carangas	Curahuara de Carangas
Urinsaya	Jilahuta Manasaya	Oxsani, Kellkhata-Nueva Totorani, Kasilla de Sajama, Huakullani-Juchusuma-Huajruma
	Sullkahuta Manasaya	Pampahuta – Playa Verde, Tablada, Lerkho, Patohoko
	Jilahuta Choquemark a	Choquemarka, Pichaka
	Taypihuta Choquemark a	Konchuta, Kulta, Chutokollo-Tirata, Huaylilla, Khotasaya, Rosa Pata
	Sullkahuta Choquemark a	Khalacruzani, Yaurini, Jesús de Yunguyo, Payrumani, Taypuma
	Suni Uta Choquemark a	Centro poblado Caripe (Canton Caripe), Tomarapi, Wacolli
	Suni Papelpampa Choquemark a	Papel pampa (Canton Lagunas)

Fuente: Auto-diagnósticos Comunales Ajuste PDM.

Segundo, la jerarquía de cargos de autoridad son las siguientes, comenzando del cargo menor hasta el cargo mayor en la Marka. Tenemos a la autoridad del anexo, cantón, Sullka Tamani, quienes tienen la obligación de cuidar de los comunarios u sayañeros de un anexo. Luego como una estructura superior sigue el cargo de Tamani, Mama Tamani,

quienes representan al ayllu; y finalmente como autoridades mayores del conjunto de los ayllus, o de la Marka son los dos Mallkus, de Marka y de Concejo, acompañadas por sus señoras esposas que se denominan Mama T'allas. El Mallku de Marka se encarga de coordinar con cada una de las autoridades de los ayllus en la marka, muchas veces son ellos quienes dirigen las reuniones a nivel de autoridades originarias, también junto con el señor Alcalde.

Mientras el señor Mallku de Concejo coordina, participa, asiste a las reuniones del suyu Jach'a Carangas en la ciudad de Oruro, y también coordina con el Mallku de Marka las actividades que se realizan con las demás autoridades cuando se tiene que deliberar temas políticos, de desarrollo, jurídicos para los cuales coordina desde los ayllus. Otro aspecto importante es el ejercicio dual del cargo chacha warmi, o sea, nos referimos a que este cargo siempre se asume en pareja, siempre y cuando el comunario y/o comunaria cumpla los requisitos del *sara thaki*, por ejemplo, para ser Sullka Tamani, por lo menos el comunario tiene que haber prestado otros cargos menores en su ayllu, como ser, presidente de la junta escolar, presidente del equipo de futbol de su sector u ayllu, incluso algunas autoridades han pasado dos a tres veces los cargos menores en sus cantones, sectores y en el mismo ayllu, antes de asumir el primer cargo comunal. Luego de prestar el cargo de sullka Tamani, recién pueden realizar la iraña para acceder al cargo de Tamani y luego al cargo Mallku de Marka y/o concejo.

El ejercicio de los cargos en todos los niveles se asumen en estado de casados(as), a excepción de casos en que si el comunario es viudo, y/o viuda, podría prestar el cargo estando solo, aunque siempre algún familiar cercano, o miembro de la misma familia nuclear suelen acompañarles a su madre, padre, y/o hijo como autoridad. En realidad en los últimos años hubo autoridades que han prestado cargos en estado de solterio. Aunque esto contradice el estatuto del concejo de autoridades de Kurawara Marka, donde señala,

Para ser Sullka Tamani:

- Ser contribuyente por el uso de la Sayaña
- Tener 21 años de edad (18 años en caso excepcional)
- Haber hecho cargos menores en el Ayllu o zona

- Ser casado(cahca- warmi)

Para Tamani o Awatiri

- Ser contribuyente por el uso de la Sayaña
- Conocimiento sobre la realidad de los ayllus y la Marka
- Conocimiento sobre aspectos socios culturales y territoriales.
- Haber sido Sullka Tamani
- Tiene que ser chacha warmi
- Conocer usos y costumbres de los ayllus
- Tiene que ser mayor a 25 años y menor de 50 años
- Durante el ejercicio del cargo debe permanecer en el lugar todo el año<sup>60</sup>.

Sin embargo, estos cambios ocurren a causa de que el comunario u sayañero al encontrarse en la obligación de asumir el cargo, tiene que prestar acompañado por otra persona que suelen ser siempre familiares de primer grado u hasta un segundo grado. Siendo esto un elemento central que fortalece el respeto u reconocimiento de los comunarios hacia el Tamani, Mama Tamani. Lo cual, se evidencia en las reuniones u decisiones que plantea la autoridad como conductor de las demandas que tienen la población.

Cuadro No. 2.

Cargos de menor a mayor	Representación territorial
Sullka Tamani [ambos]	Anexo, cantón, centro poblado
Tamani, Mama Tamani	Ayllu
Mallku de Marka, Mama T'alla de Marka	Marka
Mallku de Concejo, Mama T'alla de Concejo	Marka
Apu Mallku del Suyu Jach'a Carangas	Suyu Jach'a Carangas, y/o conjunto de Markas.
Apu Mama T'alla Jach'a Carangas	

<sup>60</sup> Estatuto Orgánico y reglamento interno, del consejo de ayllus originarios de Kurawara Marka, 2002.

Fuente: Elaboración en base al Estatuto

La duración de los cargos de Sullka Tamani, Tamani y Mallku, es de un año. A las autoridades entrantes o nuevas se les denomina *machaqas*, mientras a las autoridades salientes se los denomina *pasiris*. La forma de elección se basa en el sistema de rotación de cargos, en primer lugar, al Sullka se elige por rotación de sayaña dentro la zona, mientras al Tamani se elige por rotación de ayllu pero tomando en cuenta el conjunto de sayañeros del territorio del ayllu. De la misma mayor para elegir al mallku de marka y/o mallku de concejo, primero al ayllu que le toca el turno elige al comunario que haya pasado los dos cargos anteriores, esto puede ser en una asamblea comunal, donde las bases deciden al comunario que va representar al ayllu sea, como Mallku de Marka o como Mallku de Concejo. Sin embargo, viendo la realidad actual, existen dificultades en cumplir el estatuto de las autoridades originarias, ya que en muchos casos por necesidad se ha tenido que soslayar algunos requisitos que estipula el estatuto.

Entonces los machaqas reciben el cargo el 25 de diciembre de los pasiris u Tamanis salientes, sin embargo son posesionados como Tamanis, Mama Tamanis, y Mallkus, T'allas el día de año nuevo, y/o 1ro., de enero, donde realizan un juramento colectivo ante el conjunto de los comunarios que presencia la posesión que es menestrada por los nuevos Mallkus de Marka y de Concejo. Por ejemplo, durante la posesión de las nuevas autoridades originarias para la gestión 2011, no se había logrado elegir al comunario para que asuma el cargo de Mallku de Marka, sólo tuvo que posesionarse el señor Mallku de Concejo. Mientras los pasiris o autoridades salientes recibieron cada uno sus certificados y/o diplomas de Tamanis, Sullkas, T'allas, Mama Tamanis, que fue entregada por el presidente del Concejo Municipal. Estos certificados son un reconocimiento a cada comunario por haber prestado los cargos correspondientes.

Hasta los años noventa eran los corregidores auxiliares quienes representaban a dichas zonas. Luego fueron reemplazadas por las autoridades menores de los ayllus que son los Sullcas. Ellos cuadyuvan al Tamani en resolver una serie de conflictos existentes en el seno de la Marka.

Dentro la estructura de la autoridad originaria se realizan las reuniones primero por zonas, de esto se encarga cada Sullka Tamani de organizar y llevar adelante las demandas a una segunda instancia que son las reuniones de Ayllu, las cuales se realizan cada quince

días en la capital del municipio, de esto se encarga los Tamanis en coordinación con los Sullka Tamanis, donde analizan, debaten, deliberan las demandas del ayllu. Luego las demandas del ayllu pasa a una tercera instancia que son las reuniones de Marka, en esta se realizan en coordinación con el municipio los cuales se lleva adelante cada quince días. La reunión de ayllu son los días sábados, la reunión de Marka u general son los días domingos, dedican todo un día para tratar asuntos o temas que concierne al conjunto del municipio. La reunión general los convoca el Mallku de Marka con el Mallku de Concejo, el Alcalde, y concejales. Todas las autoridades se reúnen en la sede de autoridades originarias, (sullka tamanis, tamanis, mama tamanis, Mallkus, Alcalde, concejales, personal administrativo del municipio, instituciones privadas, ong's, estatales, policía, ejército).

A estas reuniones asisten el policía, representantes de organizaciones civiles, comerciantes, asociación de artesanos, comideras, etc. Sin embargo, las autoridades del poder judicial no participan, ya que según los Jueces no la obligación de ir a las reuniones, ya que su trabajo de administrar justicia tiene que ser independiente. Según la doctora, ellos no podrían dar informes a la comunidad, ya que los asuntos jurídicos no son públicos sino privados. Las entrevistas realizadas a varias autoridades señalan que a las reuniones deben asistir todas las instituciones que trabajan en Curahuara de Carangas, con la finalidad de que las autoridades tengan conocimiento y sobre todo de apoyar a los proyectos u demandas que tienen las instituciones. En relación el ex Mallku de Concejo, Francisco Tellez señala, “institución que no participa en la reunión tampoco nosotros somos adivinos para poder ejecutar sus necesidades, sus demandas, sí o sí tiene que estar en la reunión para resolver sus problemas, por decir, los de Jacha Sajama, los de comideras, los directores que problemas tienen, entonces cuando ya no están nosotros ya no somos adivinos”<sup>61</sup>.

Por ejemplo, en la reunión del día 6 de febrero se pudo constatar la presencia del noventa por ciento de todas las autoridades, en primera fila toman asiento los señores Tamanis de los trece ayllus, o sea, nos referimos a las autoridades varones, después atrás como segunda fila toman asiento todas las mama Tamanis u autoridades mujeres, después

---

<sup>61</sup> Entrevista a Ex – Mallku de Concejo (2009), Francisco Tellez, Curahuara de Carangas, enero, 2011

detrás de ellas toman asiento los Sullka Tamanis varones, y como última fila toman asiento, las Sullka Tamanis, mujeres. Además todas estas autoridades se dividen en dos bloques grandes, que son Urinsaya y Aransaya. Mientras los dos Mallkus dirigen la reunión junto con el señor alcalde, también asimismo está presente el señor Policía.

#### 3.4. Funciones de las autoridades originarias.

Sullka Tamani, tiene la función de resolver, atender, los problemas de linderos u propases de ganado que se origina dentro el territorio del cantón, anexo, centro poblado. Mientras la función del Tamani consiste en resolver múltiples tipos de problemas que se originan en el territorio del ayllu. Para los cuales, coordinan con cada uno de los Sullka Tamanis, para ello las reuniones quincenales son espacios de deliberación, toma de decisiones sobre asuntos que incumbe al conjunto de los sayañeros. Las reuniones se realizan en la Marka, u en los centros poblados, dependiendo de las características geográficas y poblacionales del ayllu.

En relación a las competencias de los Tamanis, Mama Tamanis, señalamos de que las funciones que cumplen son múltiples, ya que tienen la potestad de resolver asuntos de conflictos de límites entre sayañeros, sectores, u entre ayllus. Además pueden resolver problemas intrafamiliares los cuales podrían tener varias causas, como ser, conflictos de herencia, abandono de padres, límites de tierra, difamaciones, intereses económicos, etc. Cada uno de estos casos en una primera instancia son resueltas o intentadas de resolver por los señores Tamanis. Además otras funciones que tienen las autoridades del ayllu, es de posibilitar de generar políticas de gestión a favor de su ayllu como demandas u ofertas que devienen desde el mismo estado. Por tanto, las autoridades originarias se involucran en la gestión de proyectos de desarrollo que llegan a las comunidades a través del municipio.

Las funciones de las autoridades mayores, como ser, mallku de Marka, tiene la tarea de coordinar con las autoridades de cada ayllu, cantón, anexo, todas las actividades comunales, u en la participación del ayllu en las obligaciones con la marka, de la misma manera coordina con el Mallku de Concejo las reuniones quincenales. En el caso del Mallku de Concejo esta autoridad como ya se ha indicado su deber es asistir a las reuniones del Suyu Jach'a Carangas cada mes en la ciudad de Oruro. El Mallku de Concejo representa la máxima autoridad del conjunto de autoridades originarias en

Curahuara Marka, siendo equivalente su jerarquía de autoridad con el alcalde. Por ejemplo, cuando se le ha preguntado al nuevo Mallku de Concejo 2011, de cuáles era sus funciones, al respecto señala lo siguiente, “mis atribuciones, mis competencias lo que yo debo hacer, es siempre buscar la mejoría, buscar proyectos, tal vez hay comunarios, que colindan con otra comunidad, hay que buscar la mejora del ayllu, siempre buscar la mejora del ayllu. Ahora que estoy como Mallku también mi misión es coordinar con el alcalde con todas las autoridades, coordinar, gestionar proyectos, yo solo no voy a poder, sino debo coordinar, como una buena coordinación siempre hay”<sup>62</sup>.

### 3.5. Autoridades de la justicia ordinaria

En Curahuara de Carangas existen dos juzgados, el Juzgado de Instrucción Cautelar, fue creado a mediados de los setenta [siglo XX], luego se tiene el juzgado agro-ambiental, que fue creada hace cuatro años atrás. También opera la Defensoría de la Niñez y Adolescencia creada hace cinco años. En cada uno de los juzgados trabajan dos funcionarios a parte del Juez, como ser, Secretario del Juzgado y el personal de diligencia, este último son puestos ocupados por estudiantes egresados de las carreras de Derecho. *El Juzgado de Instrucción cautelar se encarga de resolver casos de asistencia familiar, agresiones leves, físicas, si son casos de delito penal, los deriva a la fiscalía de la ciudad de Oruro.* Trabaja en coordinación con el policía, quien tiene la tarea de pasar informes, o derivar al juez los casos de asistencia familiar, en lo cual existen algunos reclamos del juez ya que el policía se estaría tomando atribuciones del Juez. El juzgado atiende de lunes a viernes, los días sábados está autorizado para quedarse sólo el personal de diligencia en caso de ser necesario.

El personal de ambos juzgados provienen de la ciudad de Oruro, ninguno de ellos tiene un vínculo familiar con el lugar. Además en relación al manejo u conocimiento del idioma aymara, la Dra. Fanny Maldonado [Jueza agro-ambiental] señala de que solicita la colaboración del policía quien le apoya como intérprete cuando hay audiencia. De la misma manera el Dr. Serafin Flores [Juez de Instrucción Cautelar] indicaba de que en caso necesario se solicita apoyo de un intérprete, aunque señala él entiende algo del idioma.

---

<sup>62</sup> Entrevista al señor Mallku de Marka 2011, Curahuara de Carangas, enero, 2011

### 3.6. Descripción de casos de Coordinación y Cooperación Ínter jurisdiccional en materia penal en Curahuara de Carangas (Oruro).

#### 3.6.1. Robos de ganado de comunarios de Callapa, Patacamaya en C. Carangas.

En el año 2009 ocurren robos de ganado en Curahuara de Carangas, de parte de los comunarios del Municipio de Santiago de Callapa. Los robos de ganado eran frecuentes y afectaba a comunarios colindantes con el municipio de Santiago de Callapa. Las personas que se los llevaban los ganados comercializaban en las ferias de Patacamaya. Esta situación se volvió preocupante para las autoridades, por ello, deciden intervenir haciendo un seguimiento a personas que venían de afuera a llevárselos ovino, vacuno, camélidos, donde al final tuvieron que encontrar a los sospechosos que habían cometido el delito de robo. En relación don Francisco Tellez ex Mallku de Concejo de esos años nos comenta de manera amplia sobre el robo de ganados,

“hemos tenido un caso de robo de ganados, eso era en Patacamaya, un tal Quispe era, y esos habían sido un grupo tremendo, hemos hecho el seguimiento hemos llegado hasta Callapa, en Callapa ha tenido que traerse hasta policías, un micro de policías y no ha podido hacer nada, se ha hecho pescar infraganti parece que a los policías no ha pagado nada, el tipo se ha quedado ahí detenido, luego, [...] los que habían robado eran un grupo de personas, eran varios, no pertenecían a Curahuara de Carangas...”<sup>63</sup>

Ante esta situación el caso no fue tratado ante las autoridades de Curahuara sino más bien, el caso se trasladó a Callapa luego a Patacamaya, donde fue el señor Mallku de Curahuara como parte denunciante junto a otros comunarios afectados por estos robos. Sin embargo, en el proceso hubo varias dificultades que tuvieron que enfrentar las autoridades de Curahuara, primero se tuvo el nombre de una persona, un tal Quispe, luego una vez que averiguan con mayor profundidad, resultó de que eran varias personas, los cuales se hablaron entre ellos mismos en Patacamaya, todos pertenecían a la región Patacamaya, Santiago de Callapa, lo cual, según don Francisco Tellez la policía no pudo detener, sólo menciona a una persona que estuvo detenida en Callapa, luego la policía ya no pudo con los demás. En relación don Francisco señala lo siguiente,

“en la plaza, en la alcaldía, ahí en Patacamaya, o sea, que el padre entre ellos se cantaron feo, feo, y dijo último caso, me voy a entender con su vida eso dijeron los ladrones, se querían vengar, los que se han hecho encontrar robando amenazaron, [...] de Gualberto Villarroel eran una señora, a esa señora me voy a entender con tu vida le ha dicho, y último caso, han

---

<sup>63</sup> Entrevista al señor Francisco Tellez, Ex Mallku de Concejo, Curahuara de Carangas, gestión 2008, 2009, enero, 2010.

dicho que proceda la justicia ordinaria, han dicho, [...] estaban queriéndole amarrar así, y parece que la gente ya se han escapado [la gente que quería sancionar], poco a poco han aparecido minis como cordero en la plaza, y yo estaba ahí parado y me quitaron mi sombrero mi chalina y todo”<sup>64</sup>.

O sea, la persona sospechosa fue llevada de Callapa a Patacamaya, luego aparecen varios sospechosos y entre ellos se dicen verdades y se amenazan de muerte, de repente aparecen más personas que lo único que realizan es dispersar a los sospechosos y las mismas autoridades de Curahuara de Carangas son atemorizados cuando al Mallku de Concejo, Francisco Tellez le quitan su vestimenta.

En relación la Jueza Agraria Dra. Fanny Maldonado señala lo siguiente, “El 2008 ha sucedido robo de ganado, vacuno, primero se daba con uno con dos, al final ha sido una gran cantidad hasta que les han visto cargar en camión, indagando ahí han tenido participación las autoridades originarias, ellos son los que han movido todo, creo que han descubierto que, uno de ellos vivía en Patacamaya, el otro vivía en Santiago de Callapa, entonces, las autoridades de Patacamaya han intervenido, las autoridades de la justicia ordinaria, y las autoridades originarias, han ido a medidas cautelares, se ha creado enemistad entre Santiago de Callapa, Patacamaya y Curahuara de Carangas. Porque no les querían, decían cómo es posible que vengan a nuestras comunidades a robarnos, ¿quienes decían eso? los afectados, entonces están casi todas las instituciones, entonces las comunidades alejadas, o aledaños siempre concurren aquí, entonces aquí han pedido la intervención de las autoridades, para que ellos ofrezcan una garantía, para hacer la devolución del ganado, hasta ahí sé, después no sé muy bien”<sup>65</sup>. Por tanto, en principio se detuvo a la persona acusada de robo, posteriormente, esta persona huyó a causa de que los denunciantes fueron atemorizados y no pudieron hacer que la justicia ordinaria sancione a los culpables. Según don Francisco Tellez la parte denunciante han tenido miedo, por tal motivo ya no se tiene mayor conocimiento sobre el caso.

---

<sup>64</sup> Entrevista al señor Francisco Tellez, ex mallku de concejo, gestión 2008-2009, Curahuara de Carangas, enero 2011.

<sup>65</sup> Entrevista a la Dra. Fanny Maldonado, Jueza Agraria, Curahuara de Carangas, enero, 2011

### 3.6.2. Intento de robo del conscripto.

Recientemente ha ocurrido un caso de robo donde un conscripto de Patacamaya que había llegado a Curahuara de Carangas, quien ha sido encontrado infraganti por los dueños de casa, en el momento en que el conscripto ingresaba al domicilio. Luego los familiares del propietario de la vivienda realizan la denuncia al policía quien inmediatamente lo hace traer al culpable y el conscripto confiesa el intento de robo, con ello la denuncia fue confirmada. Luego el policía lo remite a la carceleta donde el conscripto permanece detenido durante ocho horas. Cuando el caso fue de conocimiento, la gente empieza a tocar la campana donde luego se reúnen para sancionar al culpable. Los comunarios tenían intenciones de utilizar el chicote. Lo cual se evita con la intervención del policía porque remite al conscripto al cuartel, Regimiento Tocopillas [Kurawara de Karangas], luego el comandante de este regimiento lo remite al cuartel de Patacamaya. Sólo hasta ahí se tienen conocimiento del caso del conscripto que había cometido el delito de robo.

### 3.6.3. Difamación e intento de linchamiento

Recientemente una pareja en Mollebamba ha sido acusado de *Khari Khari, kharisiri* la gente del lugar, lo acusan de que esta pareja estaría utilizando un objeto para extraer grasa a las personas, a raíz de esta acusación en este caso el esposo fue interceptado por los comunarios del lugar y luego llevado al kiosco de la plaza del pueblo, donde fue amarrado durante doce horas, luego según el mismo señor, aunque esto no queda muy claro, se escapa, en relación al policía le había comentado de la siguiente manera el señor [esposo] que fue acusado.

“a dos parejas le están acusando, en las reuniones, hemos tomado, mucho tiempo hemos tardado con ese caso, no hay pruebas, dice que él, maneja un aparato tipo celular para extraer la grasa supuestamente, que llegado el momento la señora muestra este es mi celular, muestra, sí eso es, dice, que tenía como quince para chupar grasa, nada concreto, dice y dice, cualquier cosita que se enferman Khari, Khari es, esa persona es dicen, esas cosas hay, [...] o sea, están satanizando ese problema ya, cualquier cosa, o sea, si hay enfermedad, esa persona, esa familia es dicen, pero nada de pruebas, [...] Son personas mayores, tienen su familia hijos, e inclusive han privado de que el esposo trabaje, es albañil, la esposa también ayuda, la gente como había tanto comentario, [le decían] entonces tú tienes tanto antecedente de Khari Khari, entonces no me trabajes, o sea, que en una oportunidad el caballero ha aparecido sin trabajo, luego la gente, se ha convencido de

que la misma persona que dice ser Khari Khari, se retracte, no había sido, había sido otro tipo de enfermedad, entonces su dignidad afecta”<sup>66</sup>

Según el Policía, el señor cuando llegó de Mollebamba hasta Curahuara a pié, indicaba de que él se había orado, no hubo nadie que lo haya desatado. Luego de esto el señor arriba al recinto policial de Curahuara de Carangas donde el policía toma el caso, y los hace llamar a sus familiares, donde llegan su hermano y un cuñado quienes vienen de la ciudad de La Paz para verlo, la acusación de los comunarios o el motivo por el cual le hayan amarrado es que a esta persona acusan de que tendría vínculos con el hombre linchado el año 2007 en Curahuara de Carangas, ya que esta persona que fue linchada había mencionado el mismo nombre con que tiene la persona que es acusada en Mollebamba.

más antes había incluso aquí lo han quemado, una persona que supuestamente era acompañante del fallecido[supuestamente la persona que fue quemada el año 2007 en Curahuara de Carangas conocía a la persona que acusada de hoy en día que pertenece a Totorá,] que es Juan ... [...] esa persona el Juan, había sido interceptados por comunarios de Mollebamba, Totorá, le han llevado al kiosco le han amarrado a la una de la tarde, le han atado pies, manos, o sea, todo el cuerpo, y de la una de la tarde hasta las once de la noche, o sea, doce horas ha estado amarrado en el Kiosco con el fin de lincharlo, el caballero dice me orado dice, he hecho todo, me pedido de Dios dice, como si alguien lo desatara me escapado dice<sup>67</sup>

Según el policía sobre esto no existen evidencias o pruebas que fundamente la acusación sobre la persona. Por ello, el señor fue a la fiscalía de la ciudad de Oruro a realizar la denuncia en lo cual lo acompaña la representante del SEDAVI – Oruro, que estaba esos días por Curahuara de Carangas. Luego ya no se tienen referencias del estado en que se encuentre el señor acusado de Khari khari, en relación el policía señala lo siguiente,

Nadie, o sea, algo milagroso ha debido ser, bien amarrado, manos atrás, sus pies amarrado, y el cuerpo al poste del kiosco, [...] ahora no sé, la doctora le ha llevado ha presentado denuncia, tenía que hacerse cargo, te voy a dar, de oficio te voy atender gratis, la misión de ella es atender gratis, pero llevé allá, sus hermanos ha vuelto, el hombre no ha vuelto, esto ha pasado el cuatro de enero del presente año [2011].

#### 3.6.4. Agresión física involuntaria.

Recientemente ha ocurrido un caso de lesión física por equivocación en una fiesta, según el Mallku de Marka se trata de un joven que por equivocación había lanzado una botella a

---

<sup>66</sup> Entrevista realizada al policía Ajhuacho de Curahuara de Carangas, enero, 2011.

<sup>67</sup> Entrevista realizada al policía Pacífico Ajhuacho de Curahuara de Carangas, enero, 2011.

una joven ocasionándole una lesión física en la parte del ojo [en la ceja]. Ante esta situación el señor Mallku de Marka después de recibir la denuncia, le manda a la joven u afectada al hospital para que se haga revisar con el médico, y de esa manera obtenga una certificación médica que establezca el estado de salud de su vista, para fundamentar el daño físico ocasionado por el joven. La joven realiza todo lo que el señor Mallku le había indicado, luego nuevamente se hace presente en su oficina. Mientras el Mallku convoca al joven que había cometido la falta, donde inmediatamente aclara la situación señalando de que, la botella había arrojado en otra dirección sin embargo, choca contra la joven, lo cual según el culpable, fue un error involuntario. Ante esta situación una vez que el Mallku convoca a ambas partes se logra llegar a una solución de manera conciliatoria. Donde el joven que había ocasionado el daño de forma involuntaria acepta pagar los daños por la curación en el centro de salud a la joven. En base una firma de acta ante el Mallku de concejo.

#### 3.6.5. Menor de edad abandonada en Arica, Chile.

Según la defensora de la niñez y adolescencia Dra. Blanca Magne nos comenta de varios casos de abandono de menores que son producto de relaciones espontáneas en parejas jóvenes, o podríamos comprender como relaciones pre-matrimoniales, sin consentimiento, por ejemplo, nos comentó de un joven que tiene tres hijos en dos mujeres jóvenes. Luego viene las presiones de las mujeres para el cónyuge, al respecto señala lo siguiente, “las mujeres no lo hacen para pedir el derecho de sus hijos, lo hacen con maldad, hay casos que la mamá pide de los hijos de 14 años [...] la ley lo ven de otro sentido, las autoridades se dan por vencida [autoridades originarias]”<sup>68</sup>.

Ahora pasamos a describir el caso de una menor que fue llevada a la ciudad de Arica [Chile] con fines laborales, sin embargo, en el trayecto una vez arribado al vecino país, la menor fue abandonada, el caso se trata de una familia que tiene siete hijos, donde la esposa convive con su esposo en permanente conflicto, donde al abandonar el esposo a la familia tiene pendiente demanda de asistencia familiar. También otro factor que influye

---

<sup>68</sup> Entrevista realizada a la Dra. Blanca Magne, Defensora de la Niñez y adolescencia, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

es la escasez de recursos económicos que afecta a las familias. La hija mayor por razones económicas tuvo que salir del hogar y es llevada por otra persona a trabajar a Arica [Chile]. Según los padres, la hija se había ido con una persona del lugar [Curahuara de Carangas], según la Dra. Blanca Magne, señala lo siguiente,

“lo que ha ocasionado que una de sus hijas la mayorcita se vaya a Arica, sin autorización porque también los papás indicaron de que se había ido con una persona del lugar pero lastimosamente han tenido un problema en Arica con la persona que se fue la menor, quedó en Arica sola sin documentación autorización nada, entonces a ese hecho hemos tenido que denunciar porque justamente el Juez en audiencia se ha comunicado esto, entonces el Juez ha ordenado que se haga la denuncia por tráfico de menor, porque sería el hecho de trasladar al menor a otro lugar y dejarlo así, han procedido al traslado y han dejado el menor a su suerte, no habido trata porque no se ha hecho al menor trabajar, pero sí se procedió al traslado del menor a otra jurisdicción, hemos procedido a la denuncia de esto y hemos hecho devolver a la menor”<sup>69</sup>.

Según la Dra. Blanca Magne, la menor cuando se encontraba en Chile aún no había estado trabajando, por ello, no existe el delito de trata, una vez que se ha tenido conocimiento del abandono de la menor, se procede en colaboración con la fiscalía de Oruro el rescate de la menor para luego hacerle volver a Curahuara de Carangas donde vive su familia<sup>70</sup>. Aún existe el riesgo de que nuevamente la menor intente irse de la familia a causa de que en el hogar existe una inestabilidad económica, familiar. En relación señala lo siguiente, “(...) pero sí se procedió al traslado de la menor a otra jurisdicción [Oruro- Bolivia], hemos procedido a la denuncia de esto y hemos hecho devolver a la menor, con presión hemos hecho devolver con denuncia puesta en la fiscalía de Oruro [...] los menores están queriendo dejar de estudiar e irse a Arica, como ya conoció la menor de ganarse dinero entonces eso es lo que buscan (...)”<sup>71</sup>.

Por tanto, en este caso la escasez de recursos económicos que afecta a la familia, y además los esposos conviven en permanente conflicto, lo cual agrava más la estabilidad familiar y la protección de los menores.

Además, la doctora Blanca Magne señala de que la falta de un médico forense y fiscalía son factores que influyen negativamente en los casos u delitos que ocurre en Curahuara,

---

<sup>69</sup> Entrevista a la Dra. Blanca Magne Rivero, Defensora de la Niñez y adolescencia, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

<sup>70</sup> Muchas de estas familias que tienen varios hijos, y además conviven en problemas de asistencia familiar, no poseen medios suficientes de subsistencia, ya que sólo viven en el pueblo realizando alguna actividad económica, comercio, venta de comida. No poseen un terreno como ocurre con otras familias que pertenecen a sus ayllus.

<sup>71</sup> Entrevista a la Dra. Blanca Magne Riveros, Defensora de la niñez, Cuahuara de Carangas, diciembre, 2011.

nos decía que los casos de violación los tranzas internamente las familias involucradas los cuales ocurre a causas de abandono o el poco interés que tienen los padres en el cuidado de los hijos, sobre todo cuando los esposos viven en permanente conflicto con sus esposas, ante esta situación los hijos viven abandonados, andan solos, no tienen la ayuda de sus padres, viven solos, en relación la doctora Blanca Magne a un hecho de violación que ha sucedido en Curahuara de Carangas en el mes de octubre 2010, donde una menor adolescente ha sido violada, lo cual había sido transada por el entorno familiar donde interviene el tío de la víctima en el acuerdo bajo el pago de 4000 bolivianos<sup>72</sup>, en relación la doctora Blanca Magne Riveros señala lo siguiente,

cuando hay hechos de violación lo tranzas acá, [...] sucede un día que yo no estoy entonces lo tranzas entre los parientes y se queda el hecho así, hemos tenido un caso así, también deriva de familias así que les falta recursos económicos, porque justo también la familia estaba tramitando la cuestión de la asistencia, está tramitada la asistencia lastimosamente la menor por frustración o porque no hay plata con ella, se ha ido a tomar y por tomar le han procedido a violarla en su estado de inconsciencia. Entonces frente a ese hecho pese a que denuncie a la fiscalía lo que me exigieron fue certificado médico forense entonces la denuncia ha quedado así porque me lo han rechazado<sup>73</sup>.

#### 3.6.6. Abuso deshonesto de padres a hijos.

Otro caso que nos comenta la Dra. Blanca Magne, es el abuso deshonesto que ha sufrido un menor de edad de parte de su padre. Se trata de un abuso deshonesto que ha realizado un padre de familia, el niño ya no quiere estudiar, las autoridades coadyuvieron para que el niño sea atendido, por ello trasladan a la ciudad de Oruro a donde la doctora Blanca Magne le acompaña al menor, una vez que se constituyen en la brigada de protección a la familia, el personal de este recinto no tuvo la delicadeza de tratar adecuadamente al menor, donde le ocasionan un trauma psicológico. Según la doctora sólo debían tomar una declaración psicológica y no tocar su cuerpo como lo han realizado. Además la policía de Oruro no quería recibir la denuncia, con la insistencia de la Dra., fue recibida, inclusive hubo dificultades con el médico forense que no le había atendido adecuadamente, el menor tenía un golpe en la pierna estaba morado. En todo este proceso los Tamanis u autoridades originarias reclamaron que el menor retorne donde sus padres,

---

<sup>72</sup> Se trata del caso de violación, lo cual lo hemos expuesto en el acápite donde se tiene las fuentes de tres autoridades, Mallku de Marka, Juez de Instrucción Cautelar, Policía.

<sup>73</sup> Entrevista a la Dra. Blanca Magne Riveros, Defensora de la niñez, Curahuara de Carangas, diciembre, 2011.

a su casa, sin embargo, según la doctora esto es un riesgo, la familia representa una inseguridad, el niño podría volver a sufrir las mismas consecuencias de agresión física de parte de sus padres. Ante esta situación ella ha tenido que derivar a la policía de Oruro, porque allí es donde hay fiscalía, médico forense. Según la defensoría de la niñez existen casos donde las autoridades originarias [Tamanis] son parientes de los victimadores, o de las personas que han cometido el abuso, lo cual en vez de que la autoridad coadyuve en la investigación más bien impide una investigación imparcial, o sea, nos hace entender de que las relaciones de parentesco influyen negativamente en el esclarecimiento de un delito cuando la autoridad es pariente del victimador.

En todo este proceso cuando se le preguntó a la Dra., sobre la colaboración de la autoridad originaria, me señala lo siguiente que con la anterior defensora de la niñez, se habían conformado los promotores comunitarios lo cual se ha interrumpido con las nuevas autoridades de la gestión 2010.

#### 3.6.7. Violación y transacción interna entre familiares.

El 9 de octubre del 2010 ocurre un caso de supuesta violación<sup>74</sup> en el pueblo de Kurawara de Karangas. Se trata de un caso de jóvenes adolescentes quienes en ausencia de sus padres, antes de que ocurra el delito u violación, consumen bebidas alcohólicas, donde también participan algunas jóvenes [mujeres]. Lo cual fue resuelta entre ambas familias de manera interna, después de haber acudido al recinto policial. A continuación realizamos una descripción detallada en base a tres fuentes, del Dr. Serafín Barreta, Juez de Instrucción Cautelar, Sr. Elías Crispín Mallku de Marka 2010, Sr. Policía de Curahuara de Carangas, además del documento de Desistimiento lo cual está firmada por el joven que cometió el hecho y la joven que fue víctima del hecho.

Conversando sobre el caso con el señor Juez de Instrucción Cautelar, Dr. Serafín Flores Barreta, señala lo siguiente,

“cómo va hacer eso dónde está su conciencia. Yo pensé que su mamá [de la víctima] iba reaccionar no ha dicho nada, tranquila se ha puesto su mamá, yo sé, la mamá, con el papá[el padre de la víctima] tienen problemas, o sea, el papá anda tomando no cumple con su

---

<sup>74</sup> Código Penal. Artículo 308. (Violación) Quien empleando violencia física o intimidaciones, tuviera acceso carnal con personas de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años. Capítulo I *Violación, estupro y abuso deshonesto.*

familia, vinieron hace dos años atrás, la señora se quejaba, en un momento dijo ya no quiero vivir con él, él [esposo] se rogó, pidió disculpas hicimos un acta para que vuelva, pero al año, nuevamente quedó, muy dejado era el hombre[esposos] la señora había hablado con la defensora de la niñez, [...] hace un mes atrás al caballero le detuvieron con mandamiento, por asistencia familiar, con la defensoría, entonces vino el abogado a pagar el dinero que debía, ahí me sorprendió [el abogado] quiero revisar cuadernos de investigación, en este caso por violación, no sé cómo me dijo. Yo le dije en este caso no tenemos un asunto penal, si hay alguna denuncia tiene que saber el policía ha debido llevar a la Fiscalía le dije. [hasta ese instante el Juez Cautelar no tenía conocimiento], cuando al día siguiente el Mallku me dijo, Dr., le paso este casito estoy investigando no puedo resolver, de esa manera me enteré que había ese caso y de inmediato le convoqué al policía, él también había conocido, me dice yo no he solucionado nada, entonces [el policía] porque no ha hecho conocer al Fiscal, si él ha ido, ha tomado declaración, a poco rato me pasó un informe [...] lo que el Mallku me comentó no fue muy claro, el policía me pasa el informe haciendo una relación de estos hechos, no era muy claro el informe le pedí al policía que complemente el informe, que él había hecho conocer ese caso, él debía hacer conocer al Fiscal, cómo era fin de semana entonces no presentó. Sí día martes tenía una audiencia aquí, recién presento su informe, indicando que no ha remitido al fiscal[ el señor policía pasa el informe al señor Juez Cautelar, indicando de que no ha dado ninguna solución] el Mallku [ también pasa un informe al señor Juez de Instrucción Cautelar] los dos informes viendo que habido delito pasé al ministerio público ahora no sé cuál será la situación del caso [...] en nuestras disposiciones legales dice, funcionario que se entere de la comisión de un delito tiene la obligación de hacer conocer [...]”<sup>75</sup>.

Sobre este caso, el señor Mallku de Marka gestión 2010 ha convocado a una citación a ambas partes, tanto a la familia del joven que había cometido violación y a la familia de la víctima, de esa forma la autoridad mayor de la marka tiene conocimiento, una vez que ha hecho declarar a ambas partes, de los cuales se enteró de que el asunto había sido resuelto primero ante la policía donde los padres del joven que había cometido el delito, acepta pagar la suma de 4 mil bolivianos a los padres de la víctima o de la joven Nicolasa Cahuana, esta transacción interna realizada u acuerdo entre ambas familias[ victimador - víctima], fue cuestionada por el Mallku de Marka. En el informe que remite el Señor Elías Crispín Mallku de Marka al señor Juez de Instrucción Cautelar, Dr. Serafín Flores Barreta, en fecha 9 de noviembre 2010, en lo cual señala lo siguiente,

En la declaración tomada por el señor Mallku de Marka sr. Elías Crispín señala lo siguiente,

“En las oficinas de autoridades originarias en fecha jueves 18 de noviembre del año en curso a horas 16:00 p.m., se hizo presente el señor Fermín ante mi autoridad máxima (...) para la respectiva declaración y aclaración del caso de violación de la menor Nicolasa, en donde el señor Fermín declaró que fue testigo presente del abuso sexual por parte del joven Elmer(...) Dijo [Fermín] que cuando ingresó a su casa [los encontró] a todo dijo el señor Fermín que los encerró a todos los presentes, luego dijo haber mandado a la hija de don

---

<sup>75</sup> Entrevista al Dr. Serafín Barreta, Juez de Instrucción Cautelar de Curahuara de Caragas, realizada en enero, 2010.

Rubén Mamani para dar aviso a la Policía, después de poco rato dijo que la policía se hizo presente, en donde (...) encontraron alcohol [en la casa de los jóvenes] (...) luego de encontrar evidencias juntamente con el policía de turno dijo que el policía Germán Alvarado les citó a todos los implicados para las dos de la tarde (...) cuando se presentaron el señor Fermín dijo que el policía les mencionó un alto monto económico para el arreglo, luego después en acuerdo entre ambos bandos dijo que acudieron ante el defensor[de causa] Filomeno Soto. Ante esta autoridad dijo que las partes interesadas después de las declaraciones correspondientes decidieron en forma voluntaria hacer un ACTA DE DESISTIMIENTO<sup>76</sup>

Este desistimiento dio lugar a que la familia del hijo que había incurrido en la falta de violación, haya aceptado pagar la suma de 4 mil bolivianos para “enmendar el daño”. Sin embargo, de parte de la víctima no estaba presente la mamá de la joven, sino su tío señor Fermín Villa quien es parte del arreglo. Todo este arreglo interno ha creado una molestia en las autoridades del poder judicial, y las autoridades mayores de la Marka, Donde según la declaración una mitad del monto pagado fue directo a la víctima, el resto fue a parar en manos del tío de la víctima. Según conversaciones con el señor Juez, el informe que pasa el señor Mallku de Marka al Juez de Instrucción Cautelar no fue porque el Juez lo haya pedido, sino más bien, ante la dificultad de resolver el caso el señor Mallku, hace conocer al señor Juez y recién le pasa el informe.

También al respecto encontramos dos informes del señor Policía de servicio de Curahuara de Carangas, Germán Alvarado Morante, al Dr. Serafín Flores Barreta, donde el primer informe remitido con fecha 19 de noviembre 2010, señala, “En la fecha jueves 7 de octubre del año 2010 a horas 06:30 se recibió una denuncia de parte del ciudadano Firmen Villca Mamani y la señorita Sonia Mamani Castro sobre consumo de bebidas alcohólicas y posibles actos de violación a menores de edad”<sup>77</sup>. El primer informe que remite el policía Alvarado Morante no afirma que hubo violación sino “posibles actos de violación”, pero si menciona de que él se constituyó al lugar de los hechos acompañados por los denunciantes, donde les encontró a los jóvenes, no a todos, con signos evidentes de que estos había ingerido bebidas alcohólicas, al respecto señala el informe,

“ Elmer... Víctor... Nicolasa... quienes se encontraban con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, también se encontró un preparado en una botella desechable (...)

---

<sup>76</sup> Informe del Señor Mallku de Marka, Elías Crispín al señor Dr. Serafín Flores Barreta, en fecha 9 de noviembre 2010.

<sup>77</sup> Informe del señor Policía Germán Alvarado Morante de Curahuara de Carangas, al Señor Dr. Serafín Flores Barreta, Juez de Instrucción Cautelar de Curahuara de Carangas, en fecha 19 de noviembre 2010.

preguntados a los jóvenes y mencionaron de que habían más personas”<sup>78</sup>. Luego el policía va en busca de las otras personas que había participado sólo encuentra a uno de los jóvenes, “Juan Carlos (...) quien manifestó de que no recuerdo nada de lo sucedido”<sup>79</sup>. Luego el policía les convoca a las partes para su declaración, lo cual mencionan de que, “ellos no estaban en condiciones de hacer gastos, viajar a ciudad de Oruro (...) indicaron de que ellos arreglarían de forma interna”<sup>80</sup>.

En todo caso, las familias deciden resolver internamente pareciera de que no quisieron ser remitidos a otras instancias, sino más bien tratar de establecer una solución interna. Sólo que el policía Alvarado les manda a que la víctima, la joven adolescente se haga hacer un control médico, luego nunca más retornan al recinto policial.

Sino más bien, días después se encuentra con el señor DEFENSOR DE CAUSA, quien le comenta al policía de que ambas familias había arreglado internamente, al respecto el policía Alvarado Morante, da mayores detalles en el informe,

“el señor Fermín manifestó de que indicando mi sobrina no tiene dinero porque abandonó su padre, no tiene alimentación mi hermana está en el campo (...) indicaron (ambas partes) de que ellos arreglarían en forma interna y mi autoridad les dijo que vayan al centro de salud a hacer el control respectivo de las menores, posteriormente se fueron con sus hijas y hasta la fecha no retornaron (...) Según versiones del señor Filomeno... defensor de causas quien me dijo que las partes dieron la solución interna bajo un documento de arreglo en partes por lo que pasó el presente informe a su autoridad ”<sup>81</sup>.

Luego este informe pasa al señor Juez Dr. Serafín Flores Barreta, quien según el Juez le pide al policía que complemente el primer informe, por tanto, el policía Alvarado Morante, remite un segundo informe con fecha de 23 de noviembre 2010, donde menciona que su autoridad no pasó el caso al Ministerio Público porque no había recibido una denuncia formal de parte de los familiares de la menor, en relación señala,

“no recibió una denuncia formal de parte de los familiares de las menores, solo se recibió denuncias en forma verbal y cómo no había una denuncia formal sólo le di parte a la Dra. Blanca Sarita Magne Rivero, Defensoría de la Niñez, quien a la vez me indicó de que remita a las menores supuesta víctimas pero sus familiares se opusieron el traslado de las víctimas (...) por otra parte quiero informar a su autoridad de que, la Dra. Blanca S. Magne

---

<sup>78</sup> Informe del señor Policía Germán Alvarado Morante.

<sup>79</sup> Informe del señor Policía Germán Alvarado Morante.

<sup>80</sup> Informe

<sup>81</sup> Informe del señor Policía de Curahuara de Carangas, al señor Juez de Instrucción y Cautelar, Dr. Serafín Barreta.

Rivero, me instruyó para que no se arreste a los supuestos autores. Y en ese ínterin los familiares más sus hijas ya no se presentaron en la oficina Policial de Curahuara”<sup>82</sup>.

Sin embargo, volviendo a la versión del señor Mallku de Marka Elías Crispín, señala de que él no tenía conocimiento, y que la mamá de la joven u víctima, se había acercado a la oficina de la autoridad originaria indicando que había sucedido tal situación con su hija, al respecto don Elías señala lo siguiente, “entonces, una oportunidad la mamá de la chica me viene aquí, no sé si usted había sabido[la madre de la joven le dice a la autoridad], esta situación había ocurrido a mi hija me dice, yo no tengo conocimiento le he dicho, de ahí un poquito hemos investigado ahí se sabido”<sup>83</sup>. Por tanto, el caso, en una primera instancia fue transado, o resuelto, entre la familia de la víctima y la familia del joven, ante el defensor de causa, señor, Filomeno Soto, sin que las demás autoridades, del poder judicial y Marka, tengan conocimiento del arreglo interno u acuerdo en que había llegando ambas partes. Al respecto el señor mallku de Marka señala en la entrevista realizada,

“se llama Filomeno Soto, es defensor de causa, una parte favorece según código penal, favorece una partecita, pero él no debía hacer de esa forma, tenía que a venir aquí a dejar fotocopia, diciendo así hemos solucionado, de esa manera tenía escondido, yo he ido a preguntar entonces de ahí nomás me enterado ya, y el joven también ha venido aquí estaba pasando y llamado aquí [es el joven que ha violado o cometido el delito], él me cuenta todo pues al final, así me han hecho pagar los cuatro mil bolivianos”<sup>84</sup>.

De esa manera el señor Mallku tiene conocimiento del caso, lo cual asume la responsabilidad de hacer cumplir el compromiso de parte de la familia del joven que había cometido el delito de violación, al respecto el señor Mallku señala lo siguiente, “Claro, su mama ha puesto denuncia formal ya pues, entonces de eso he llamado lo he llamado la atención, he llamado a su tío, Usted tiene audiencia, ahí ha salido bien claro ya, eso ha sido de ese caso, ahora sigue está no está depositando, 1000 bs., le falta”<sup>85</sup>. O sea, el señor Mallku de Marka nos manifestaba que el pago de los cuatro mil bolivianos no ha sido entregado directo a la joven o víctima, sino a su tío Fermín Villca. La mamá

---

<sup>82</sup> Informe del Señor Policía, Germán Alvarado Morante, al Dr. Serafín Flores Barreta, Juez Instructor Provincial, en fecha, 23 de noviembre 2010.

<sup>83</sup> Entrevista al señor Mallku de Marka, Elías Crispín, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

<sup>84</sup> Entrevista al señor Mallku de Marka, Elías Crispín, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

<sup>85</sup> Entrevista al señor Mallku de Marka, Elías Crispín, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

del joven Elmer Enrique, Susana Pinto Vda., de Colque entrega la suma de 4000 bs., al señor Fermín Villca [tío de la víctima], y este al señor Mallku le miente diciendo de que había entregado a la víctima 3000 bolivianos al día siguiente, y mil bolivianos estaba agarrando, cuando el señor Mallku Elías Crispin le pregunta a la joven Nicolasa Cahuana [víctima] que de su tío sólo había recibido 2000 bs. Mientras la señora madre de la joven, Simona Mamani, según informe del señor Mallku no tenía conocimiento de esta transacción, al respecto el señor Mallku en su informe señala,

“Simona Villca Mamani, mamá de la menor Nicolasa Cahuana (...) se presentó ante mi autoridad pidiendo la aclaración del caso, indicando no tener conocimiento del asunto, ya que no fue partícipe del arreglo entre ambas partes. También mencionó enterarse que su hija fue llevada a la ciudad de La Paz por la esposa del señor Gregorio Colque Nina con autorización de su tío Fermín Villca Mamani para realizar un supuesto control médico (...) además dijo que su hija no le mostró ningún dinero dado por su tío, la misma que fue consultada a la menor, en donde dijo que compró un celular de Bs. 650.”<sup>86</sup>.

Mientras tanto, revisando el documento de desistimiento del 9 de octubre del 2010, en la parte final están la firma del joven Elmer Enrique Colque como interesado, y de la joven Nicolasa Cahuana como interesada u víctima, donde nos constatamos de que evidentemente en el arreglo participan cuatro personas, la madre del joven, Sra. Susana Pinto Vda., de Colque, el tío Fermín Villca, y Elmer Enrique Colque, Nicolasa Cahuana, a continuación extractamos una parte del documento, “Elmer Enrique Colque Nina, quien manifestó ante la Nicolasa Cahuana Villca, y su tío Fermín Villca Mamani, voluntariamente de cumplir con el compromiso verbal, todo el daño perjuicios, curaciones a la menor Nicolasa Cahuana Villca, la suma Bs. 4000; gastos médico o también curandero, y también está de acuerdo la Susana Nina Pinto Vda., de Colque”<sup>87</sup>

Por tanto, para terminar este caso, aquí vemos de que las parte que intervienen en el arreglo sobre el caso, son dos familias, donde en ninguno de ellos están presentes sus papás, en el caso del joven, sólo tiene a su madre quien es viuda, mientras en el caso de la joven igual tiene sólo el apoyo u asistencia de su madre, mientras su padre según el juez de instrucción cautelar de que les abandonó y tenía demanda de asistencia familiar, es una

---

<sup>86</sup> Informe del señor Mallku de Marka, Dn. Elías Crispín, al señor Dr. Serafín Barreta Flores, Juez de instrucción cautelar en fecha 9 de noviembre, 2010.

<sup>87</sup> Informe de desistimiento, Curahuara de Carangas, 9 de octubre de 2010.

familia que ha vive en constantes problemas. Finalmente mencionamos que el caso según el Juez de Instrucción Cautelar ha pasado al Ministerio Público.

### 3.6.8 ¿Suicidio?, caso de la muerte del ex – soldado.

En el mes de diciembre 2010 hubo caso de un ex soldado que fue encontrado muerto por los conscriptos del cuartel de Curahuara de Carangas quienes se aprestaban a realizar prácticas de andinismo en las rocas cercanas a la población. Luego de encontrar el cuerpo habrían avisado a las autoridades de Curahuara de Carangas., al policía, juez, a las autoridades originarias, quienes inmediatamente hicieron conocer al Fiscal de la ciudad de Oruro que luego se constituyó en el lugar de los hechos. Una vez encontrado el cuerpo las autoridades según el Policía hicieron las averiguaciones acerca su celular del conscripto ya fallecido. Cuando se enteraron de que había sido procedente de La Paz, y había retornado a Curahuara de Carangas días antes, respondiendo al llamado de la joven u ex – enamorada. Averiguando sobre las causas del deceso se presume de que el caso fuese a causa de que el éx soldado había encontrado a su enamorada acostado con otra persona[joven], lo cual sería la causa del suicidio que mencionan las mismas autoridades originarias de la gestión 2010., también el señor policía, en si los asuntos habría sido la causa de un suicidio, siendo esto una hipótesis generalizada tanto de las autoridades originarias como del señor Policía.

Después de haber recogido el cuerpo, fue entregado a sus familiares que vinieron de La Paz, en ese intermedio según el Tamani de Taypi Collana, Bernabé Mamani, el Fiscal de Oruro cuando llegó a Curahuara quería llevárselo a la morgue de Oruro a depositar el cuerpo. Ante esta situación todas las autoridades originarias se opusieron y decidieron que el cuerpo se entregue de manera directa a los familiares porque señalan que si el cuerpo hubiera sido entregado a la fiscalía ésta instancia hubiera entregado a la morgue y para los familiares hubiera sido difícil recoger el cuerpo de dicho nosocomio, por los trámites burocráticos que representa. Al menos ésta es la opinión de las autoridades originarias cuando se le consultó acerca de la coordinación. Finalmente el cuerpo fue entregado a sus familiares quienes se los llevaron a la ciudad intermedia de Patacamaya. El ex – soldado había prestado su servicio militar en el regimiento de Curahuara de Carangas por lo cual se supone que éste joven conocía el lugar.

Para conocer más sobre el caso de la muerte del ex soldado, el señor Mallku de Marka Elías Crispín señala los siguientes,

“Esto es muy lamentable, si no me equivoco parece que era viernes, yo estuve saliendo a La Paz, al ministerio de Justicia tenía que dejar una nota ahí estuve viajando como las nueve más o menos era con mi esposa estuve en el minibús, me comentan de que se ha ahorcado un ex – soldado, había prestado en este regimiento y había tenido amistad con una chica, entonces la chica un día antes había llamado una día antes siempre, había dicho te estoy esperándote te necesito ven, entonces el joven se había enterado, había venido, como las cinco o seis de la tarde llegaría pues, entonces había ido a su casa de la chica, la chica se había encamado con otro hombre, le ha encontrado infraganti, de ahí a la amanecida ha pasado eso, si el joven se ha ahorcado, la policía me informa así, no he ido a ver, ese rato la policía tampoco estaba ha salido en comisión también, kilómetros había ido, no estaba la policía, habían estaban alcalde, algunos tamanis han debido ir”<sup>88</sup>.

Por tanto, la fiscalía de Oruro, acompañado por el policía de Curahuara de Carangas, en presencia de los Tamanis realizan el levantamiento del cuerpo, Luego según versiones del ex – Tamani Bernabé de la gestión 2010, las autoridades originarias habrían evitado que la fiscalía se lo llevara el cuerpo en ese instante sin que sea identificado el nombre del difunto, o de quien se trataba finalmente, por lo cual, evita el traslado inmediato a la morgue de la ciudad de Oruro, al respecto señala lo siguiente, la entrevista realizada al señor Bernabé Mamani, se refiere al respecto,

“se ha ahorcado un joven por decepción de la juventud no se cual será [motivo], por ejemplo, en ese caso nosotros hemos intervenido, hemos llamado al Fiscal, junto a la policía, por ejemplo, la policía se presenta a poco rato con el fiscal, desde Oruro han venido, nosotros no podemos tocar, llega y quería hacer volar[la fiscalía quería llevárselo en ese instante] ese rato mismo como no era de aquí el hombre[el joven fallecido] no estaba identificado todavía, ya agarrar y quería llevárselo el Fiscal [a Oruro], entonces nosotros nos hemos opuesto, Usted no puede llevar directamente tiene que permanecer mientras que se identifique a la persona de dónde es, por ahí es del lugar, no puede llevar nomás no le parece, no puede sacar de aquí, aquí con el juez he discutido, el Juez dice que van a hacer ustedes, no señor, Usted Doctor tiene que comprender que tiene nomás que identificarse, estamos en averiguaciones, como podemos decir, a que se lo lleve nomás, ya un poco no había un documento de identificación, entonces había tenido un celular, el celular había tenido grabado de sus familiares, han llamado recién hemos identificado, había sido de La Paz, han identificado sus familiares, entonces, hemos ido ahora puede llevar su familia ha aparecido, porque es difícil de la morgue sacar, [el cuerpo fue entregado a sus familiares que se constituyeron el lugar]”<sup>89</sup>.

Por tanto, el cuerpo del ex – conscripto fue entregada a sus familiares una vez que el cuerpo fue identificado mediante el celular que portaba el fallecido, e inmediatamente hacen llamar a sus familiares quienes se constituyeron en Curahuara. Haciendo la

<sup>88</sup> Entrevista al señor Mallku de Marka, Elías Crispin, 2010, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

<sup>89</sup> Entrevista realizada al señor, Bernabé Mamani Choque, Tamani del ayllu Taypi Uta Collana, Curahuara diciembre 2010.

consulta al respecto si hubiese un culpable don Elías Crispín señaló lo siguiente, “Debe estar, pero de esto [...] sus padres, nosotros estábamos listos para hacer detener a la chica, entonces podría ser responsable del joven todavía una parte, por haber dicho véngase te necito, entonces sus padres del soldado, del finado no han venido, he hecho citar un día fijado en la policía, entonces la policía me ha pasado informe que tal día tiene que llegar la familia del ex ahorcado, de ahí hemos esperado, hasta al día siguiente hemos esperado de repente alguna falencia ha debito tener, entonces no ha llegado nunca”<sup>90</sup>. Hasta ahí se tiene conocimiento según las autoridades originarias sobre el fallecimiento del ex – soldado.

### 3.6.9. Linchamiento y/o justicia con mano propia.

En septiembre del año 2007 hubo un caso de linchamiento en Curahuara de Carangas, se trata de una persona mayor de aproximadamente cincuenta años, quien vivía en el pueblo trabajando de manera eventual, por ejemplo, comentan de que el hombre trabajó como albañil en la construcción del colegio. También se tiene conocimiento que esta persona estuvo residiendo en Chile, por motivos de trabajo, el hombre siempre caminaba sólo. En el vecino país habría cometido el delito de asesinato, lo cual, ya fue buscado por las autoridades del vecino país. Mientras tanto, en Curahuara de Carangas había una viuda que vivía sola, sus hijos se habían ido a la ciudad. Esta viuda aproximadamente tenía 50 años vivía con su mamá que era mayor de edad. La viuda fue la última víctima del hombre que había cometido dos delitos al mismo tiempo, violación y asesinato, también se le ha acusado de ser *lik'ichiri* (persona que extrae la grasa de su semejante). Lo cual fue investigado por la policía y la misma gente de Curahuara de Carangas, de los cantones sobre todo de las zonas fronterizas con Chile. La gente arriba al pueblo, se comunican por celular para reunir a la gente y realizar una severa sanción, lo cual se concreta con la quema del hombre en el centro de la plaza principal de Curahuara.

Previamente el policía tenía arrestado al hombre esperando la presencia del Fiscal de la ciudad de Oruro. El fiscal se deja esperar, no llega inmediatamente, sino fue al día

---

<sup>90</sup> Entrevista realizada al señor, al señor Elías Crispín Mallku de Marka, 2010, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

siguiente de los hechos, el hombre fue quemado vivo mismo por la noche, donde los mismos comunarios de manera violenta fueron a sacarle al hombre de la policía y le hicieron confesar el delito. Lo cual para la policía era difícil de controlar la acción enfurecida que expresó la gente en el momento del traslado del hombre al centro la plaza de Curahuara. En relación encontramos varias fuentes que nos relata lo sucedido con el hombre, en esos días.

Por ejemplo en conversaciones realizadas con el Policía, Sargento Germán Alvarado Morante quien trabaja en Curahuara de Carangas durante cuatro años, nos comentó sobre el caso ocurrido el año 2007. Nos dice que era una viuda que vivía en la población junto a su madre de unos ochenta años, sus hijos de la viuda residen en el interior del país, ella permanecía sola. Según conversaciones con el señor Mallku de Marka, el hombre había cometido varios delitos, la misma no se había dado cuenta de los casos que había cometido, incluso trabajaba en el pueblo, sin embargo, cuando ocurrió la muerte de la señora viuda. Las autoridades empezaron a investigar y sospecharon de esta persona que caminaba libremente por el pueblo. Sin embargo, fue a través de un reloj que el hombre había dejado prendido en la chompa de la viuda [las mismas autoridades y otras personas coinciden que fue un olvido del hombre]. Con esto se había hecho evidente de que el culpable era el hombre sospechoso, de esa manera, según el policía, un día en la Plaza al verle al hombre comiendo, el policía le manda a un niño con el reloj, donde el niño le ofrece venderle el reloj al hombre, y el hombre reconoce que el reloj es suyo, y decide pagarle al niño, en ese momento el policía se acerca sin que el hombre termine de comer procede a su detención inmediatamente.

Pero la noticia estremeció en el conjunto de la población. Cuando el hombre estaba detenido en la oficina de la Policía, de manera violenta los comunarios proceden a sacarle al hombre y lo llevan a la plaza. Luego según señalan las autoridades, que las mujeres le echaron combustible sobre el cuerpo, pero antes le habían dado golpes a su cuerpo, recién procedieron con la quema estando el hombre con vida. Antes de que el hombre sea quemado, el policía había pedido auxilio al ejército. El teniente coronel del regimiento Tocopillas, dijo que no sacrificaría a sus soldados por un hombre. Por tanto, el comandante negó la posibilidad de prestar colaboración física a la policía que incluso

fueron amenazados por los comunarios, de ser linchados, si es que se oponen a que el hombre sea sacado de la policial. Por lo cual, los dos policías tuvieron que escapar al cerro, luego de que el acto fue consumado retornan con calma preguntando a los vecinos de qué es lo que había pasado.

Sin embargo, según las autoridades ordinarias, jueces y policías actualmente señalan que en ese entonces se había pedido la presencia de la fiscalía de Oruro en Curahuara, para entregar al hombre por el delito que había cometido. El hombre fue quemado a las cuatro de la tarde aproximadamente, pero la presencia del fiscal se hizo esperar bastante ya que el policía llamaba con frecuencia al fiscal de Oruro que finalmente llegó al día siguiente después que el hecho haya sido consumado, llevándose sólo cenizas.

Según el juez cautelar el Fiscal se hizo esperar, y la presencia de un Fiscal en Curahuara es necesaria y hasta urgente porque se resolverían muchos delitos que se estancan o no se sancionan. Por tanto, esto también ha influido en la pérdida de paciencia porque los fiscales no se hicieron presentes y la población decidió hacer justicia de manera propia. En las acciones durante el linchamiento o la quema del hombre, quienes participaron de manera directa no fueron las autoridades sino fueron las bases quienes decidieron participar de manera conjunta luego de hacer sonar las campañas de la Iglesia.

Según el Mallku Concejo Francisco Tellez señala lo siguiente sobre el linchamiento y nos indica lo siguiente, “Se ha hecho un seguimiento desde Chile, como también aquí se ha seguido varios casos, como también aquí, ni uno solo ni uno de dos, varios casos de anciano en ese aspecto se ha encontrado manos en la masa (...) Cuando le han encontrado, le han detenido en la policía, luego, se han aglomerado la gente, yo no estaba pero cuando al día siguiente ha llegado ya nomás le habían ejecutado, no la rabia era tremendo, ya varios ancianos han aparecido muertos, no se cual sería el motivo, pero le han ubicado”<sup>91</sup>. Lo sucedido tuvo un impacto fuerte en el conjunto de la sociedad. En relación también encontramos lo que nos comentó el señor Elías Crispín, ex – Mallku de Marka de la gestión 2010.

---

<sup>91</sup> Entrevista al señor Francisco Tellez, ex Mallku de Concejo, Curahuara de Carangas, enero, 2011.

“en ese momento sus hijos no estaban nadie [de la viuda que fue la víctima]. Este hombre ha ganado su pecado, se ha quedado el reloj en la chompa de la viuda, entonces había siempre sospecha, entonces, estaba trabajando el hombre en este colegio[Mariscal Santa Cruz] trabajaba en la construcción, era maestro albañil, entonces han averiguado no se sabía nada, entonces una persona bajaba de aquí como las cuatro de la mañana, han venido con bicicleta de allá veloz dice que ha pasado, veloz, más antes en la noche dice que el hombre estaba tomando dice aquí, estaba tomando, dormiría un rato después iría. De aquí algún tamani se dado cuenta, este algo raro vive algo es, cómo puede trabajar y toma, casi semanalmente toma dice, entonces creo que no puede ahorrar, en la casa donde vivía alquilado nomás vivía ahí tenía harina, y arroz unos cinco quilos así, creo que con eso no puede vivir uno, de ahí se sospechó, (...) como yo no estaba, mi hijo estaba, él me cuenta todo lo que ha pasado (...). Entonces, la policía había enseñado a un chiquito, el hombre estaba comiendo comida en la plaza donde siempre venden comida ahí estaba comiendo, al chiquito había enseñado, no quieres comprarte así había enseñado al chiquito. Entonces el hombre le había dicho al chiquito mío también es de donde te has alzado, el chiquito le había respondido, en la calle me alzado. Entonces la policía al tiro ha intervenido, ya estaba sacando plata para pagárselos al chico, no le ha dejado ni comer siquiera, la dejado su plato, a ese momento ya se sabía infraganti con lo que ha aparecido la chompa de la finada, ya hecho con eso, ya justificado, luego le han tenido detenido, de ahí han tocado la campana se han reunido la gente, todas las autoridades originarias, con policía con militar. La policía no querían que lo linchen no lo querían, entonces este ha hablado dos versiones, alguien me ha mandado eso, y me ha mandado hacer otro y chupo sangre aguanta un mes con eso [esas son las versiones orales que se tiene de la declaración del sujeto que cometió el delito], sería diabólico que sería, entonces de ahí. Una señora le ha echado gasolina con fuego y listo. [...] Este hombre había hecho a varias personas, en Chile había hecho a tres mujeres, estaban por agarrarle entonces se ha escapado. Su mujer había sido Chilena. De mi hijo su parcela, de ahí a tres parcelas ahí vive un chileno, falto gente, entonces dice que mi hijo le ha prestado un trabajador, en ahí dice pues un trabajador había comentado así a mi hijo, su abuelita del joven le han matado es un boliviano tal Calle. Más había preguntado y donde está, no se sabe se ha escapado a Bolivia, la mujer nomás está aquí”<sup>92</sup>.

Mientras la actual concejala F. Guarachi del municipio de Curahuara de Carangas<sup>93</sup>, donde el año 2007 estaba ejerciendo el cargo de Mama Tamani. El linchamiento fue a raíz de que las evidencias se hicieron mayores, a través del reloj que había sido encontrado en la chompa de la víctima. Luego una vez que se tenía aprehendido al culpable, las autoridades originarias habían decidido entregar al hombre a la justicia chilena, pensaban entregar en Chungará puesto fronterizo de Chile. Puesto que había cometido delitos similares en el vecino país. Según la concejala ese año al fungir el cargo de Mama Tamani, pensaban junto a los otros Tamani que si lo remitía a la Fiscalía de Oruro éste [el hombre acusado] se iba vengar de las autoridades originarias. Sin embargo, fue creciendo el número de comunarios que llegaban desde los cantones quienes se iban concentrando en la plaza principal de a poco se aglomeraban en toda la plaza, para luego

---

<sup>92</sup> Entrevista al señor Mallku de Marka 2010, Elías Crispín, Curahuara de Carangas, diciembre, 2010.

<sup>93</sup> Fanny Guarachi, Concejala del Municipio de Curahuara de Carangas, ex Mama Tamani, enero, 2011.

por la noche quemarlo. Mientras las autoridades originarias habían ido a bloquear fuera del pueblo para que la fiscalía pretenda aprehender a alguna autoridad originaria [por el supuesto de que los jueces estarían pensando que las autoridades originarias estarían detrás de la sanción u linchamiento] eso era a las once de la noche. Después retornan y sólo encuentran cenizas el hombre acusado ya había sido quemado. Al día siguiente recién llega la fiscalía que sólo recoge cenizas.

Preguntando sobre este caso a otros Tamanis, mencionan que sí el hombre estaba acostumbrado a cometer estos delitos, sin embargo, la gente al no tener conocimiento, ésta persona vivía en el pueblo sin que se sospeche de sus hechos, recién cuando ocurre el delito con la viuda el último, la gente empezó a sospechar, todavía más con las evidencias del reloj que había comprobado el policía. La gente el día del linchamiento había llegado de diferentes lugares de la frontera, se comunicaban por celular, etc. Sin embargo, se ha podido percibir de manera general que quienes han participado no han sido las autoridades originarias sino principalmente los comunarios se menciona que fue una mujer la que primero le echó con gasolina al hombre.

### 3.7. Ámbitos en las que participan las autoridades de la Jurisdicción Ordinarias y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina

	GENERAL	PRECISO	CLARO	DETALLADO
<b>MATERIA PENAL</b>	Robos	Robo de ganado de comunarios de Callapa, Patacamaya a comunarios de Curahuara de Carangas	- Robos de ganado, vacuno, ovino, camélidos, por comunarios del municipio de Callapa, Patacamaya	- El caso fue denunciado ante las autoridades policiales de Patacamaya, donde se detuvo a los acusados quienes una vez en el lugar la misma gente de los acusados tuvo que abortar, la demanda iniciada por ellos.
	Intento de robo	Intento de robo de un conscripto de Patacamaya	- Intento de robo del conscripto de Patacamaya en Curahuara	- Se trata de un conscripto que había llegado a Curahuara de Carangas a robar objetos en una vivienda del pueblo, lo cual fue encontrado infraganti por los familiares del propietario
	Difamación e intento de linchamiento	Difamación e intento de linchamiento de comunario de Mollebamba	- Difamación e intento de linchamiento a un comunario porque esta persona es un supuesto Kharisiri	- Se trata de una pareja que fue acusada por los mismos comunarios de ser Kharisiri, kharikhari, "persona que saca grasa" luego fue amarrado en un poste en la plaza de Mollebamba, y finalmente tuvo que huir ante las amenazas.
	Agresión física involuntaria	Agresión física involuntaria de comunario de Curahuara en una	- Agresión física involuntaria de un joven a una joven durante una fiesta	- Se trata de un joven que en una fiesta había arrojado un botella de manera involuntaria en el rostro de una joven, el caso fue resuelto con la firma de un documento en la oficina

	fiesta.		del Mallku de Marka.
Menor de edad abandonada en Arica – Chile	Menor de edad abandonada en Arica-Chile,	- Menor de 14 años que viaja a Chile acompañada por otra persona y ésta fue abandonada en el vecino país.	- Se trata de una joven de 14 años que a causa de problemas económicos, y familiares tuvo que salir del hogar sin una autorización legal, sino sólo a recomendación de una persona mayor, la menor u adolescente fue abandonada en Chile, para que retorno tuvo que coadyuvar la fiscalía de Oruro y las autoridades de Curahuara
Abuso deshonesto de padres a hijos	Niño abusado físicamente por sus padres	- Menor de edad que recibió agresión física de sus padres	- Se trata de un menor de edad que recibió una agresión física de parte de sus padres. El caso ha creado opiniones opuestas entre la Defensora de la Niñez y las autoridades originarias, a raíz de que para la defensora la familia del niño es un riesgo, mientras para las autoridades es lo necesario. El caso fue llevado a la brigada protección familiar de Oruro.
Violación y transacción interna entre familiares	Violación a una adolescente	- Supuesta Violación a una adolescente de 16 años por un joven de 18 años por bebidas alcohólicas	- Se trata de una violación de una adolescente de aproximadamente 16 años de edad, por un joven de 18 años, el hecho se da en una vivienda donde también participan otros jóvenes adolescentes que en estado de ebriedad se habría cometido el hecho
¿Suicidio?, caso de la muerte del ex – soldado.	La muerte del soldado	- Según fuentes fue encontrado ahorcado un soldado, en las rocas de Curahuara de Carangas	- Se trata de un ex – concripto que fue hallado muerto (ahorcado) por los soldados y luego las autoridades tomaron el caso, donde las autoridades originarias no permitieron que sea trasladado por la fiscalía a la ciudad de Oruro, sino más bien entregan a sus familiares.
¿Linchamiento y/o justicia con mano propia?	- Hombre de 50 años linchado	- Linchamiento a un hombre de 50 años, porque se halló la evidencia en él de que había cometido violación y asesinato	- Se trata de un hombre de 50 años quien vivía en el lugar, que finalmente fue descubierto luego de averiguaciones por el policía de que esta persona había cometido el delito de violación y asesinato a una viuda de 50 años. Luego los comunarios proceden a quemarlo estando con vida.

## CAPITULO IV

### ELABORACIÓN DE UNA PROPUESTA DE RELACIONAMIENTO Y DE CONVENIOS MODELO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL

#### 4.1. PROPUESTA DE RELACION CON LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACION CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT .

A la luz de la legislación comparada, parece necesario revisar la formula constitucional Boliviana, de manera que el sistema jurídico indígena sea reconocido como una "jurisdicción especial" y no un "medio alternativo de solución de conflictos", dado que en la práctica el reconocimiento del sistema jurídico indígena como medio alternativo de solución de conflictos ha ocasionado que algunos operadores de justicia entiendan que el sistema jurídico de los pueblos indígenas es subsidiario a la aplicación de la justicia ordinaria y sólo puede resolver casos que se encuentren en la esfera de la "libre disposición" personal (lo que excluye a los conflictos de orden público).

4.1.1. *Competencia territorial.* El Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos indígenas a su tierra y territorio definiendo al territorio como "la totalidad del habitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera".<sup>94</sup>

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado boliviana reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre sus "tierras comunitarias de origen".<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Artículo 13.1. (...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del habitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

<sup>95</sup> Artículo 30.II.17. En el marco de la unidad de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:.. 17: a la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.  
La denominación de tierras comunitarias de origen comprende el concepto de territorio indígena, de conformidad a la definición establecida en la parte II del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991.

Respecto a la competencia territorial del sistema jurídico indígena, nuestra nueva Constitución contiene referencias expresas, tales como las constituciones de Colombia, Perú y Venezuela, que la circunscriben al "territorio" de los pueblos indígenas. Así también, el nuevo Código de Procedimiento Penal define el alcance del sistema jurídico de los pueblos indígenas al interior de la comunidad.<sup>96</sup>

Por lo expuesto, podemos concluir que en principio la competencia territorial del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas sólo alcanza a las tierras y/o territorio de la comunidad, es decir, no puede aplicarse fuera de éstos y/o en área urbana.

En este ámbito, la tendencia normativa es clara, el sistema jurídico indígena alcanza únicamente al territorio de las comunidades indígenas y campesinas. En ese mismo sentido, la nueva Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneren bienes jurídicos realizados *dentro del ámbito territorial indígena originario campesino* (artículo 192).

Sin embargo, es importante comenzar a debatir sobre la situación de los indígenas que cometen faltas fuera de su territorio y por ende "la aplicación extraterritorial del sistema jurídico de los pueblos indígenas", al respecto el Convenio 169 (artículo 8.1.) establece que los Estados suscribientes deben tomar debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los miembros de los pueblos indígenas, al momento de aplicar la legislación nacional. Esto implica que: a) teóricamente es posible plantear la aplicación extraterritorial del sistema jurídico indígena,<sup>97</sup> b) los Estados deben considerar seriamente procesar a través de mecanismos y bajo parámetros "interculturales", a los indígenas sometidos a la justicia ordinaria.

En el caso de Bolivia se optó por la segunda opción (b), ya que el NCPP (Art. 391) ha establecido disposiciones especiales para el juzgamiento de indígenas fuera de su comunidad, tales como que el fiscal durante la etapa preparatoria y el juez o tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas; el

---

<sup>96</sup> Artículo 28: "Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina (...)".

<sup>97</sup> Raquel Yrigoyen señala como fundamento cultural del "derecho al propio derecho", el hecho de la participación de la persona en un sistema cultural determinado. En principio cada persona o grupo humano tiene derecho a ser juzgado dentro del sistema normativo que pertenece a su cultura, *idem*. Página 19.

mismo que podrá participar en el debate, así como antes de dictarse sentencia el perito elaborará un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal, debiendo el mismo ser sustentado oralmente en el debate.

#### *Ley de Deslinde Jurisdiccional*

*Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.*

4.1.2. **Competencia Material.** El Convenio 169,<sup>98</sup> las constituciones de la región andina<sup>99</sup> y la propia Constitución boliviana<sup>100</sup> reconocen la existencia, al interior de los pueblos indígenas, de un "conjunto de normas, costumbres y procedimientos" que tienen la finalidad de resolver conflictos y regular la vida de la comunidad; otras constituciones se refieren -más propiamente- al "derecho"<sup>101</sup> de los pueblos indígenas. En el caso boliviano, el ejercicio de sus derechos se da en el ámbito de lo establecido en el marco de la Constitución.<sup>102</sup>

Por estas razones podemos afirmar que la competencia material del sistema jurídico de los pueblos indígenas, alcanza a todas las materias que son reguladas por su propio "derecho". Esto implica, en primer lugar que el sistema jurídico indígena puede resolver:

a) "conflictos graves" tales como el hurto, robo, lesiones graves y siempre que su

---

<sup>98</sup> Artículo 8.2 "Costumbres e instituciones propias".

<sup>99</sup> "Normas y procedimientos" (Constitución Colombia, artículo 246), "tradiciones ancestrales, propias normas y procedimientos" (Constitución Venezuela, artículo 260)

<sup>100</sup> Constitución Política del Estado de Bolivia, artículo 30.1.

<sup>101</sup> "Derecho consuetudinario" (Constitución Perú, artículo 149): "Costumbres o derecho consuetudinario" (Constitución de Ecuador, artículo 191).

<sup>102</sup> Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Constitución Política del Estado, artículo 190.1.

Derecho lo regule-,<sup>103</sup> casos de homicidio<sup>104</sup> o violaciones; en ese mismo sentido se pronuncia el Código de Procedimiento Penal boliviano (artículo 2 8), el mismo que reconoce la competencia del sistema jurídico de los pueblos indígenas en materia penal, sin ninguna limitación por tipo de delito; b) "conflictos leves", tales como los conflictos típicamente civiles o agrarios<sup>105</sup> como las deudas o el traspaso de linderos; c) respecto a la violencia intrafamiliar, el artículo 16 de la Ley N° 1674<sup>106</sup> reconoce la competencia del sistema jurídico de los pueblos indígenas respecto a este tipo de conflictos.

En segundo lugar, esta afirmación implica que el sistema jurídico de los pueblos indígenas no puede resolver conflictos *que no se encuentran regulados por su derecho*, tales como delitos de narcotráfico, delitos contra el Estado, delitos o faltas cometidos por funcionarios públicos, etc.

#### *Ley de Deslinde Jurisdiccional*

##### *Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).*

*I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.*

*II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:*

*a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la*

---

<sup>103</sup> Durante los últimos tiempos, cada vez con más frecuencia los pueblos indígenas se niegan a conocer delitos "graves" tales como homicidios y violaciones, en estos casos la "sanción" para el agresor es la "remisión" del caso a la justicia ordinaria. En ese sentido Raquel Irigoyen señala que "es la propia jurisdicción especial la que podría, si así lo viera conveniente, delegar materias o casos para el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, o pedir el apoyo de la fuerza pública" Yrigoyen Fajardo Raquel, *idem*. Página 18.

<sup>104</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, reconociendo al competencia de la jurisdicción especial inclusive en casos de homicidios (Sánchez *et al*, 2000, p.132).

<sup>105</sup> En materia agraria la Ley INRA N°1715 establece que "en la aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, en relación a los pueblos indígenas y originarios, deberá considerarse sus costumbres y su derecho consuetudinario siempre que no sean incompatibles con el sistema jurídico nacional" (artículo 3.III).

<sup>106</sup> "En las comunidades indígenas y campesinas, serán autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y al espíritu de la presente ley".

*integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;*

*b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;*

*c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;*

*d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.*

*III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.*

4.1.3. Competencia Personal. El Convenio 169 de la OIT no contiene ninguna referencia sobre el tema.

En la región andina la Constitución venezolana contiene una mención expresa sobre la competencia personal del sistema jurídico indígena en los siguientes términos "las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar (...) instancias de justicia (...) que sólo afecten a sus integrantes". Las Constituciones de Colombia y Perú definen claramente la competencia personal del sistema jurídico de los pueblos indígenas la misma que alcanza a su "ámbito territorial",<sup>107</sup> de lo que se podría colegir que en esos países el sistema jurídico indígena alcanza también a los "no indígenas" que cometen faltas o delitos dentro del "ámbito territorial" de los pueblos indígenas, en ese sentido Raquel Yrigoyen manifiesta que esta argumentación promueve "la protección de la potestad de un colectivo para controlar sus instituciones y determinar lo que pasa dentro de su territorio, pues es el modo en el que garantiza su reproducción como colectivo y los derechos de sus miembros "añade también, que este fundamento "permite evitar que

---

<sup>107</sup> En Ecuador depende de lo que defina su propio derecho como 'asunto interno', pues hay casos en los que las comunidades y pueblos indígenas consideran un asunto como propio o interno cuando se ha realizado en su territorio o afecta personas o bienes indígenas, aun cuando en tales casos participen personas no indígenas" Yrigoyen Fajardo Raquel, *ídem*. Página 19.

personas ajenas a los pueblos o comunidades indígenas (no-indígenas) cometan hechos dañinos dentro de tales bajo el amparo de que no pueden ser juzgados por dichos sistemas (...) en general los hecho dañinos realizados por no indígenas suelen quedar sin reparación alguna, pues aquellos buscan librarse de los controles indígenas y están lejos de los estatales".

En Bolivia, la nueva Constitución establece de manera expresa en su artículo 191.11.2 que *están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos. También el Código de Procedimiento Penal (Art. 28) define de forma "expresa" la competencia personal del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas "se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro".*

#### Ley de Deslinde Jurisdiccional

*Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.*

*Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.*

*Por lo expuesto, de acuerdo a nuestra legislación en principio la justicia comunitaria sólo tiene validez entre indígenas de una comunidad. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 0295/2003, de 11 de marzo de 2003, reconoce la competencia del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas sobre "no indígenas" que residen en la comunidad por más de 12 años. En el caso concreto, el Tribunal entiende que los recurrentes debían cumplir con los compromisos contraídos con la comunidad, participar de los trabajos comunitarios, cancelar las cuotas periódicas y multas impuestas.<sup>108</sup>*

---

<sup>108</sup> Aunque luego el mismo Tribunal Constitucional, desconoce el "fallo" o "resolución" de la comunidad, la misma que incluía la "expulsión" de los recurrentes, a quienes les concede la tutela solicitada, "condicionando sus efectos a que los mismos adecúen de inmediato su conducta a las normas comunitarias, participando puntual y oportunamente en los trabajos comunes y acatando las decisiones de las autoridades, en tanto no sean contrarias a los derechos y garantías fundamentales"; adicionalmente dicho Tribunal establece que "los recurridos (la comunidad campesina) informen por escrito a este Tribunal, en el plazo de seis meses a partir de su notificación con el presente fallo, si los recurrentes han adaptado su forma de vida a las costumbres de la Comunidad de San Juan del Rosario". No tenemos noticia sobre el

Por lo tanto, podemos concluir que en Bolivia la competencia personal del sistema jurídico indígena alcanza sin discusión a: a) indígenas miembros de una comunidad, b) "no indígenas" con un tiempo razonable de permanencia dentro de la comunidad.

#### 4.2. MODELO DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.

El modelo de una implementación sobre mecanismos de coordinación y cooperación en Curahuara de Carangas (Oruro) en materia penal se da por la falta de un reglamento o una ley de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina ya que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, da en su artículo 17 la Obligación de Coordinación y Cooperación; dice que : las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación.

4.2.1. Modelo para establecer pautas de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la Jurisdicción Ordinaria en Curahuara de Carangas (Oruro) en materia penal.

4.2.2. Competencias.- Las competencias tanto con la Jurisdicción Indígena Originario Campesino y la Jurisdicción Ordinaria deberían ser mas especificadas en ambas jurisdicciones en los tres ámbitos ya expuestos en esta monografía es decir en el ámbito de materia, territorio y personal que son muy importantes para que haya una buena Coordinación y Cooperación Interjurisdiccional.

4.2.3. Descriminalización del Derecho y la Justicia Indígena Originario Campesino.- Una de las demandas más importantes y urgentes para la coordinación entre sistemas es que la Jurisdicción Ordinaria descriminalice o despenalice: 1) las prácticas culturales y jurídicas indígenas que considera hechos punibles o delitos (ej. formas de Justicia con su Derecho Propio, ejemplo el uso de plantas medicinales, etc.), y 2) el ejercicio de la justicia indígena en sí mismo. La criminalización de la justicia indígena se da porque a partir de la "falta de la jurisdicción ordinaria en materia Penal "Fiscales" de esta función jurisdiccional" se entiende que las autoridades indígenas (como Mallkus, consejos de

---

cumplimiento de la última previsión, pero de mantenerse la inconducta de los "recurrentes" entendemos que el Tribunal Constitucional -en concordancia con los argumentos contenidos en la mencionada sentencia- debía reconocer la validez de la "sanción de expulsión" emitida por la comunidad.

ancianos o asambleas comunales) que toman decisiones como una función jurisdiccional . Una de las consecuencias del reconocimiento de la Jurisdicción Ordinaria es que el ejercicio de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC ) por sus propias autoridades, al ser legal, ya no configura usurpación de autoridad ni ninguna forma delictiva. Por ello se debe evitar cualquier forma de persecución o estigmatización de autoridades indígenas que administran justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, y de los miembros de los pueblos indígenas que se someten a su propia justicia. Del mismo modo, tampoco son punibles los procedimientos, mecanismos y medidas de resolución de conflictos, así como los mecanismos coercitivos y sanciones que se den en el marco de la justicia indígena (con el límite de no violar derechos humanos, que se explicara luego). El Estado y sus agencias deben abstenerse de una intervención punitiva cuando los hechos se fundan en la cultura y prácticas jurídicas indígenas. Esto debe explicitarse en normas de desarrollo constitucional, en una ley específica de coordinación y/o en los respectivos códigos penal y procesal penal. Un caso en este sentido es el Código Penal Peruano de 1991 que despenaliza la comisión de hechos punibles cuando están basados en la cultura o costumbres (art. 15). Si hay una denuncia por presunta violación de derechos humanos esta debe investigarse y resolverse según un procedimiento específico que garantice la interculturalidad, para evitar que por la vía de la denuncia se neutralice o criminalice la justicia indígena originario campesina.

4.2.4. Mecanismos para el respeto de actos Jurídicos Indígena Originario Campesino.- Las normas de coordinación deberían establecer mecanismos registrales para el reconocimiento legal de los actos jurídicos realizados dentro del derecho indígena originario campesino (uniones conyugales, nombres, filiación, formas de contratos, traspasos de propiedad y otros actos), sin establecer nuevos requisitos que en la práctica signifiquen el desconocimiento de lo actuado en los pueblos indígenas. Entre ellos, mecanismos para que se coordine con las instancias registrales (civiles, de la propiedad, etc.) a fin de que los actos jurídicos realizados en los pueblos indígenas con sus procedimientos y dentro de su cultura e idioma, tengan validez cuando interactúan fuera de sus comunidades.

4.2.5. Remisión de situaciones o casos a la Justicia Indígena Originario Campesino. Con el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, le corresponde

al derecho y a la Justicia indígena la regulación y resolución de conflictos de la vida social indígena. Para el fortalecimiento de tal sistema, toca a los jueces y otras autoridades del sistema estatal remitir o devolver los casos que presenten indígenas o terceros pero que se refieran a personas o bienes indígenas respecto de casos ocurridos dentro del espacio territorial de las comunidades o pueblos indígenas. Procesalmente esto puede hacerse apenas el juez u operador jurídico se informen de las circunstancias que dan competencia a la Justicia Indígena Originario Campesina por las propias partes u otras fuentes verificadas.

*Esto supondrá el establecimiento de mecanismos de comunicación simples y directos entre autoridades estatales e indígenas que deban conocer los casos. Por esta vía se evitará también la duplicidad que pueda haber en el conocimiento de un caso o situación.*

La remisión de casos judiciales en cualquier etapa del proceso (policial, fiscal, judicial) puede hacerse de modo inmediato por el mero reconocimiento de la Justicia Indígena Originario Campesina. En cambio, la remisión de oficio de situaciones jurídicas (ej. unión conyugal, filiación, traspaso de propiedad, herencias, etc.) requerirá del establecimiento de mayores coordinaciones a efecto de que el sistema de jurisdicción Ordinaria tenga mecanismos procesales y registrales que den seguridad a los pueblos indígenas de que las situaciones que regulan serán reconocidas por el derecho ordinario ante terceros o fuera de las comunidades y pueblos indígenas.

4.2.6 Fortalecimiento de autoridades indígenas y pautas con autoridades de la jurisdicción ordinaria. El respeto y el fortalecimiento de las autoridades e instituciones indígenas se derivan del reconocimiento del derecho indígena. Ello incluye el respeto y reconocimiento de sus propios procedimientos para la constitución y designación de las mismas. Por ende, las normas de coordinación no pueden incluir mecanismos de inscripción, acreditación o registro que condicionen la designación, legitimidad o vigencia de las instituciones o autoridades indígenas. La ley debe establecer determinados canales de diálogo con autoridades indígenas, con base en una consulta previa a los pueblos indígenas sobre el particular; pero no puede obligar al registro, carnetización o listado de todas las autoridades indígenas (dados los temores históricamente fundados que tienen respecto de posibles actos represivos). También en consulta y con participación de

los pueblos indígenas la ley debería establecer algunos mecanismos para el fortalecimiento de las autoridades indígenas así como de las instancias de decisión que tienen un carácter consensual y participativo (asambleas, cabildos, etc.).

4.2.7. Formas de Coordinación y Cooperación operativas entre Jurisdicciones.- En consulta con los pueblos indígenas y con base en un diálogo intercultural e intersectorial, debe establecerse mecanismos y formas *de coordinación, cooperación, colaboración entre autoridades indígenas y estatales, bajo los criterios de mutuo respeto, diálogo, y sin buscar subordinar a las autoridades indígenas como meros auxiliares de la justicia estatal y sin sueldo.* Actualmente muchos conflictos entre asociaciones de alcaldes auxiliares y fiscales u otras autoridades estatales, se presentan por el tema de las notificaciones. Las oficinas del Estado no destinan recursos para las notificaciones y las encargan a los alcaldes de modo gratuito. Esto recarga enormemente las tareas de los alcaldes, quienes ya cumplen otras labores de servicio a la comunidad y deben además caminar muchas horas para notificar a los pobladores, con el riesgo de que las personas no quieran recibir las notificaciones (porque ordenan su detención o presentación ante juzgados o fiscalía), o las reciban tarde. Los alcaldes u otras personas son responsabilizados por la falta de entrega o la entrega tardía. Algunos alcaldes han intentado cobrar a los notificados para compensar el tiempo que pierden con esta tarea, como se hace con el correo ordinario, pero por supuesto casi nunca los notificados quieren pagar. En varios departamentos este es un problema que ha llevado a denuncias por parte de los fiscales contra los alcaldes, por omisión de funciones, obstrucción de la justicia y otros delitos. De su parte, las a de alcaldes ven al Estado como un ente que los carga de obligaciones pero no de derechos y que además les crea conflictos con su propia población. En algunos lugares la Policía ordena a los alcaldes o a otros auxiliares detener y llevar a las personas ante su despacho, o ejecutar otras órdenes, lo cual acarrea problemas de relación entre vecinos, e incluso puede implicar riesgos en términos de seguridad para las autoridades indígenas. Estos problemas, que tensan a autoridades estatales e indígenas deberían de terminar con el establecimiento de mecanismos de diálogo, coordinación y respeto a las autoridades indígenas. Estos criterios también deben ser la base para el establecimiento de las formas de colaboración y apoyo entre sistemas.

4.2.8. Demandas de Coordinación y Cooperación Interjurisdiccional para una adecuación Jurídica. Debe reformarse varios cuerpos legales (código penal, civil, municipal, leyes registrales, etc.) para ordenar la introducción de normas que expliciten los contenidos arriba mencionados.

#### 4.3. PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA JURISDICCION ORDINARIA. EN CURAHUARA DE CARANGAS (ORURO) EN MATERIA PENAL.

En todos los escenarios, la configuración de la forma de coordinación y cooperación para la forma de la resolución de conflictos puede caracterizarse por el uso de instrumentos y procedimientos jurídicos que constituyen la forma del proceso. Por ejemplo, la escritura o registro de documentos (actas, acuerdos, compromisos, contratos, etc.), la creación y uso de documentos normativos (estatutos, reglamentos) o incluso el uso de textos legales.

Los documentos escritos, sobre todo registros, contratos y actas, tienen una función de validación de la resolución y constituyen una suerte de garantía de sus beneficiarios o portadores (en el caso de contratos), dando una sensación de seguridad jurídica en la percepción de los comunarios; seguridad jurídica sentida no sólo al interior de la comunidad sino hacia el exterior de ésta. Las partes en conflicto acuden a la casa del *mallku, jilakata, secretario* donde exponen su problema, la autoridad toma nota de todos los casos en forma detallada, y se registran las soluciones y sanciones. Por lo general se pueden evidenciar tres ámbitos de administración de justicia: la familiar, la privada y la pública. En el primer ámbito son protagonistas Fundamentales los abuelos, los padres, los parientes consanguíneos cercanos, los parientes afines, los padrinos y los vecinos. En el segundo caso los/as comunarios/as llevan sus problemas ante la autoridad comunal, instancia donde se busca una solución entre la autoridad y las partes en conflicto en forma privada. Sólo participan las partes involucradas en el conflicto y no la comunidad.

En el tercer caso, el asunto es llevado a la asamblea o cabildo comunal e incluso a instancias superiores como el *ayllu, capitanía o marka*, es decir, niveles superiores donde se hace público el caso y participa la comunidad en pleno.

En general, en los ayllus del altiplano en la zona occidental la justicia se aplica por medio de un procedimiento sumario, cuya finalidad no es el castigo sino la reinserción. Se puede

apreciar la ausencia del procedimiento contencioso tanto para los delitos mayores como para los delitos menores. En el ámbito de los delitos menores o justicia menor los problemas son resueltos mediante la conciliación. En cambio, en la justicia mayor se aplica la sentencia dictaminada por consenso en la asamblea comunal. Las autoridades no operan aisladamente y mucho menos desligados de los criterios de justicia de la población. Solucionan los conflictos en cuerpo colegiado y en cadena, reuniéndose y discutiendo antes de enfrentar cualquier situación. La sentencia dependerá de la gravedad o levedad del caso, en todos los ámbitos, tampoco se desconocen las competencias y jurisdicciones del Estado Este nivel de tácita Coordinación y Cooperación entre las autoridades y las autoridades estatales tiene un sentido de apelación, que no se entiende como enmienda o anulación de la sentencia dada por una autoridad de rango inferior, sino más bien, en la lógica de que los problemas enconados o difíciles deben ser resueltos por instancias de mayor autoridad; es decir, en relación de equivalencia conflicto-autoridad.

## CAPITULO V

### ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

a) **CONCLUSIONES.**- Las pautas que di en el presente trabajo sobre los mecanismos de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la Jurisdicción ordinaria en materia Penal en Curahuara de Carangas en el Departamento de Oruro es todavía un problema y falta mucho por estudiar y aprender sobre la justicia indígena originario campesina pero lo que se avanzo en la monografía fueron pautas para llegar a un común acuerdo entre estas jurisdicciones como las competencias que fueron detalladas en los tres ámbitos para que se ayuden o colaboren entre ambas jurisdicciones para tener un buen resultado en la solución de conflictos . También la descriminalización del Derecho y la Justicia indígena, resaltar tambien el respeto de los mecanismos de actos jurídicos indígenas y el fortalecimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina. La falta de Coordinación y Cooperación entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria según mi punto de vista en Oruro (Curahuara de Carangas ) fue la falta primero de mecanismos de colaboración entre ambas jurisdicciones como ser un oficial de diligencias que notifique a las partes por alguna denuncia de una persona en la comunidad; también la falta de un fiscal en Curahuara de Carangas para que se coordine y coopere sobre todo en los casos penales descritos en la monografía . Pero resaltar que si hay coordinación y colaboración con la policía y con los juzgados que se encuentran en Curahuara de Carangas .

El Segundo Problema es la falta de Conocimiento de la nueva constitución y la más nueva aun ley de deslinde jurisdiccional pero cabe decir que el Ministerio de Justicia y el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina socializó la Constitución y la Ley de deslinde pero se trata de trabajar más sobre este tema.

El tercer punto es la de hacer un reglamento o ley sobre la Coordinación y Cooperación que especifique sobre los mecanismos entre la Jurisdicción Ordinaria, la Agroambiental , la Indígena Originario Campesina para tener los lineamientos exactos; pero parece ser una tarea muy difícil pero no imposible porque si se pudo hacer la Ley de Deslinde Jurisdiccional que ha sido elaborada en consulta con las organizaciones sociales a nivel nacional, departamental y regional con foros de consulta participando con dirigentes y miembros de nuestras naciones y pueblos indígenas originario campesinos de todo el país

se podría hacer lo mismo con el reglamento o ley de los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Política del Estado.

#### b) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-

Las recomendaciones y sugerencias al margen de que se elabore una ley o reglamento de Coordinación y Cooperación Jurisdiccional es también la revalorización del Derecho Propio de las Naciones y Pueblos indígena Originario Campesinos que es el conjunto de normas escritas y orales, valores propios, principios y procedimientos establecidos y desarrollados por cada nación y pueblo indígena originario campesino que define derechos y obligaciones para mantener la vida, la armonía y el equilibrio entre sus integrantes y la Madre Tierra. El Convenio 169 de la OIT está vigente desde julio de 1991, sin embargo está pendiente: 1) la difusión adecuada del mismo a fin de que sea suficientemente conocido por la población en general y los pueblos indígenas en particular, 2) la implementación institucional de los derechos que otorga a pueblos indígenas. También falta una mayor difusión y su apropiación por la sociedad civil en su conjunto. Entre las tareas urgentes derivadas de la implementación del Convenio 169 de la OIT está la elaboración de una norma que establezca el *procedimiento de Consulta* a los pueblos indígenas antes de la emisión de cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectarlos directamente. *Así como se hizo con la única ley que se de consulto a las naciones y pueblos indígena Originario Campesina que es la Ley de Deslinde Jurisdiccional a cargo de el Viceministerio de Justicia indígena Originario Campesina.*

El Fortalecimiento del derecho indígena. Con el Convenio 169 se reconoce el derecho consuetudinario en los términos expuestos líneas arriba. Ello supone la elaboración de políticas públicas de respeto a tal derecho, sus instituciones y autoridades. Dada la historia en el país con un efecto debilitador del derecho indígena, urge el establecimiento de políticas públicas para el fortalecimiento del mismo, sus autoridades, instituciones y sus procedimientos consensuales y participativos. Estas políticas deben diseñarse con participación de los pueblos indígenas y en diálogo intercultural amplio.

El estudio y difusión del derecho indígena. Gran parte de los prejuicios y temores que hay sobre el reconocimiento constitucional del derecho indígena se debe al desconocimiento del mismo. También debe haber una política pública de fomento de

investigaciones sobre el derecho indígena por parte de los pueblos indígenas y por instancias políticas. Esto incluye igualmente el fomento de publicaciones, la instalación de centros de documentación, videotecas, hemerotecas y sistematización informatizada de jurisprudencia sobre el tratamiento judicial de derechos culturales y del derecho indígena. Es de vital importancia el desarrollo de cursos y programas sobre la cultura y el derecho indígenas, en todos los niveles de la educación y sobre todo en nuestra universidad.

Políticas integrales. Junto al debate sobre el reconocimiento del derecho indígena y otros derechos culturales, debe promoverse el reconocimiento de derechos socio-económicos y políticos, sin los cuales los derechos culturales devienen vacíos. A los pueblos indígenas se les han negado sus derechos no sólo mediante la marginación cultural y el desconocimiento del derecho indígena, sino sobre todo por la negación de condiciones y oportunidades para el desarrollo económico y la participación política. Éstos, por ende, son condiciones que deben acompañar el reconocimiento del derecho indígena y la vigencia de derechos culturales y el estudio de la Ley 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional que todos los 17 artículos son temas de tesis y monografías que están fundamentadas Jurídicamente con nuestra Constitución Política del Estado con relación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

1. ALZAMORA, Valdez Mario, introducción a la ciencia del Derecho. Lima 1975.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial heliasta. Bs. Aires 7ª edición.
3. CHIVI, Vargas Idón. Codificación Penal en Bolivia.
4. DE TORO, Gisbert Miguel. Diccionario Larousse Ilustrado.
5. FUNDACION TIERRA, Post-Constituyente, Derechos Indígenas en el estado plurinacional. Editorial fundación tierra. La Paz octubre de 2010.
6. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. 7 de febrero de 2009. La paz Bolivia.
7. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010. Ley de Deslinde Jurisdiccional.
8. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997. CÓDIGO PENAL.
9. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

10. GÁLVEZ, Murcientes Álvaro – VERÁSTEGUI Palao Paulino. Panorama de la reforma del sistema de Justicia penal en Bolivia. Primera edición: julio de 2010.
11. MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal. Sexta Edición. Librería Editorial Juventud La Paz Bolivia 1998.
12. MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Diciembre 2010 Impreso en La Paz Bolivia.
13. MINISTERIO DE JUSTICIA, Justicia Indígena y Derechos Humanos, Impreso en Bolivia, septiembre de 1999.
14. MOSCOSO, Delgado Jaime, Introducción al Derecho. Librería editorial Juventud. La Paz Bolivia 1999
15. MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición. La Paz-Bolivia 2005.
16. SANTOS, Boaventura de Sousa. El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica. Porto Alegre: Sergio A Fabris, 1988.
17. YRIGOYEN Fajardo Raquel. "Derecho indígena en los países andinos ¿mecanismos alternativos o jurisdicción propia?" 2003 N°4, en Revista CREA Universidad Católica de Temuco, Chile.